

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

### FUNCIÓN ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

### AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

Nos. 120-2024-TCE, 124-2024-TCE

**DESPACHO  
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO**

**Sentencia  
Causa Nro. 120-2024-TCE**

**SENTENCIA  
CAUSA Nro. 120-2024-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 16 de octubre de 2024.- Las 12h11.-

**VISTOS.**- Agréguese al expediente:

- i) Dos discos magnéticos que contienen, cada uno, el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 19 de septiembre de 2024, a las 10h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral;
- ii) Escritura pública que contiene el poder especial y la procuración judicial otorgada por el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela a los abogados Santiago Guillermo Saquicela Espinoza; Andrés Patricio Torres Quezada; y, Víctor Hugo Ajila Mora, celebrada en la Notaría Séptima del cantón Azogues, el 16 de septiembre de 2024;
- iii) Acta de la mencionada diligencia suscrita por el juez magíster Guillermo Ortega Caicedo y la secretaria relatora del despacho, abogada Karen Mejía Alcívar.
- iv) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 02 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral.
- v) Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral.

**PRIMERO  
ANTECEDENTES**

1. De acuerdo con las razones sentadas por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>1</sup>, el 17 de junio de 2024, a las 15h55, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal [secretaria.genral@tce.gob.ec](mailto:secretaria.genral@tce.gob.ec) y [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com), un correo desde la dirección electrónica [buestanybunayabg@gmail.com](mailto:buestanybunayabg@gmail.com) con el asunto "**DENUNCIA INFRACCION ELECTORAL**." que indica: "(...) por medio de la presente pongo en vuestro conocimiento la presente denuncia por la infracción electoral descrito en el artículo 278 numeral 3 y 279 numeral 5, para que se proceda conforme a derecho corresponda (...)".
2. A ese correo se adjuntaron cuatro (4) archivos en formato PDF con el siguiente detalle: **1)** Con el título "**carnet de abogado 1.pdf**" de 1 MB de tamaño que una vez descargado correspondió a un (1) documento en dos (2) páginas; **2)** Con el título "**CREDENCIALES20230504\_12415054.pdf**" de 136 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) documento en una (1) página; **3)** Con el título "**cedula y cert (1).pdf**" de 87 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió

<sup>1</sup> Ver fojas 43-46 del expediente.

a un (01) documento en una (01) página; **4)** Con el título "**DEMANDA TCE doctor Segundo Serrano- Alcalde de Azogues-signed-signed-pdf**", de 418 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Moisés Buñay Sacoto; y, por el abogado Pablo Albino Guamán Córdova; firmas que una vez verificadas en el sistema "Firma EC3.1.0", fueron válidas.

3. Además, en el correo electrónico recibido, consta el link "[https://PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRACTION](https://PROCESO_CONTENCIOSO_ELECTORAL-INFRACTION)" que una vez descargado contiene dos (2) carpetas con la siguiente información: **1)** Primera carpeta con el título "**PRUEBA DOCUMENTAL**", la que al ser descargada contiene los siguientes archivos: **1.1.** Con el título "**CAPTURA DE PANATALLA QUIPUX.JPG**" de 68 KB de tamaño, que descargado correspondió a la impresión de captura de pantalla Quipux, en una (1) página; **1.2.** Con el título "**GADMA-AA-2023-7115.pdf**" de 116 KB de tamaño, que una vez descargado correspondió a un (1) escrito en quince (15) páginas firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.3.** Con el título "**GADMA-AA-2023-7149-0.pdf**", de 88 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.4.** Con el título "**GADMA-AA-2023-9230-0.pdf**", de 89 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.5.** Con el título "**GADMA-DA-2023-2585-0.pdf**", de 87 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.6.** Con el título "**GADMA-DA-2023-3258-0.(1).pdf**", de 91 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, director administrativo del GAD municipal de Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.7.** Con el título "**GADMA-DA-2023-3258-0.pdf**", de 91 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, director administrativo del GAD municipal de Azogues, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.8.** Con el título "**IMAGEN UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO E INDUCIR AL VOTO 1.JPG**" de 85 KB de tamaño, que descargado correspondió a una (1) imagen; **1.9.** Con el título "**IMAGEN UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO E INDUCIR AL VOTO 2.JPG**" de 97 KB de tamaño, que descargado correspondió a una (1) imagen; **1.10.** **IMAGEN UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO E INDUCIR AL VOTO 3.jpg** de 40 KB de tamaño, que descargado correspondió a una (1) imagen; **1.11.** Con el título "**julio\_cesar-amendaño\_murillo\_encuentro\_ciuda.pdf**" de 49 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en una (1) página, que por su formato no fue susceptible de validación; **1.12.** Con el título "**LOTAIP MUNICIPIO-signed (1). pdf**" de 191 KB de tamaño que descargado corresponde a un (1) escrito en tres (3) páginas, firmado electrónicamente por el señor Cristian Moisés Buñay Sacoto, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.13.** Con el título "**LOTAIP-signed.pdf**" de 276 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1)

escrito en tres (3) páginas, firmado electrónicamente por el señor Cristian Moisés Buñay Sacoto, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.1.0" fue válida; **1.14.** Con el título "**LOTAIP.pdf**" de 1.7 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en diez (10) páginas, que por su formato no fue susceptible de validación; **1.15.** Con el título "**RESOLUCIÓN PLE-CNE-JPEC-0047-19-02-2023pdf**" de 338 KB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) escrito en seis (6) páginas, firmado electrónicamente por la licenciada María Eugenia Torres, presidenta de la Junta Provincial Electoral del Cañar; ingeniera Katerine León Flores, vicepresidenta; ingeniera Toa Villavicencio Chuma, vocal principal; ingeniera Jackeline Aguirre Torres, vocal principal; abogada Karla Buñay Sacoto, vocal principal; abogado Mauricio Crespo Pesantez, secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, firmas que una vez verificadas en el sistema "FirmaEc 3.1.0" reportó el mensaje "*Documentos sin firmas*"; **2)** Segunda carpeta con el título "**VIDEOS**", la que al ser descargada contiene los siguientes archivos: **2.1.** Con el título "**MITIN POLITICO SEGUNDA VUELTA.mp4**", de 6.8 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.2.** Con el título "**NOTICIERO ESTELAR UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO.mp4**" de 36.2 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.3.** Con el título "**PUBLICIDAD CAMPAÑA.mp4**" de 10.6 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.4.** Con el título "**TRANSMISIÓN EN VIVO MITIN POLÍTICO RC 5.mp4**" de 18.4 de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video; **2.5.** Con el título "**TRANSMISIÓN EN VIVO OCUPACIÓN DE UN BIEN PÚBLICO.mp4**" de 10.4 de tamaño que descargado correspondió a un (1) video; **2.6.** Con el título "**UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO "TEATRO GUILLERMO DOMINGUEZ -MUNICIPAL".mp4**" de 235.2 MB de tamaño, que descargado correspondió a un (1) video.

4. A foja 42 del expediente, consta un (1) soporte óptico DVD-RW marca Verbatim de 4.7GB que contiene la documentación descargada del link de documentos descritos como prueba pericial y prueba documental: [https://PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRAKCION](https://PROCESO_CONTENCIOSO_ELECTORAL-INFRAKCION).
5. Los comparecientes, abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, a través de la documentación que se deja indicada en los numerales que anteceden interpusieron una denuncia contra el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>2</sup>.
6. Según la razón sentada por el magíster Víctor Hugo Cevallos García, ex secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 067-18-06-2024-SG de 18 de junio de 2024 y el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **120-2024-TCE**, la sustanciación de la misma correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Ver fojas 1 a 42.

<sup>3</sup> Ver fojas 47 a 49.

7. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia el 18 de junio de 2024, a las 12h30, en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y nueve (49) fojas. A foja 42 consta un soporte óptico DVD-RW marca Verbatim de 4.7GB en cuya cubierta se lee "- PRUEBA DOCUMENTAL – PRUEBA PERICIAL"<sup>4</sup>.
8. El 27 de junio de 2024, a las 12h41, este juzgador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** la citación al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues (en adelante GAD Municipal de Azogues) con la denuncia y todo lo actuado para que en el término de cinco días conteste y presente las pruebas pertinentes; **ii)** el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 17 de septiembre de 2024, a las 10h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** la concesión del auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por los denunciantes<sup>5</sup>.
9. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0412-O de 27 de junio de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, a esa fecha secretario general de este Tribunal, asignó a los denunciantes la casilla contencioso electoral No. 058 para las notificaciones respectivas.
10. El lunes 1 de julio de 2024, a las 15h55; martes 2 de julio de 2024 a las 09h07; y, miércoles 3 de julio de 2024, a las 0816 se procedió a citar con la primera, segunda y tercera boleta de citación al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues<sup>6</sup>.
11. El 4 de julio de 2024 a las 15h52, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [mrodras@azogues.gob.ec](mailto:mrodras@azogues.gob.ec) con el asunto "**REMITIR INFORMACION SOLICITADA**", mismo que contenía un (1) archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**EXPEDIENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.pdf**" de 3 MB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a varios documentos, constantes en veintisiete (27) fojas, sin firmas susceptibles de verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0<sup>7</sup>.
12. El 5 de julio de 2024 a las 11h28, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, el oficio Nro. CNE-DPC-2024-0155-OF de 2 de julio de 2024, constante en una (1) foja, que contiene en imagen la firma electrónica del abogado Jhoe Rolando Coronel Ramírez, director de la Delegación Provincial Electoral de Cañar; al que adjuntó en calidad de anexo una (1) foja, documentos recibidos en este despacho el 5 de julio de 2024 a las 11h40<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Ver foja 50.

<sup>5</sup> Ver fojas 51-55 y vta.

<sup>6</sup> Ver fojas 67-87.

<sup>7</sup> Ver fojas 89-117.

<sup>8</sup> Ver fojas 118-121.

13. El 8 de julio de 2024 a las 15h12, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica: [cabad@defensoria.gob.ec](mailto:cabad@defensoria.gob.ec) con el asunto "**ASIGNACIÓN DEFENSPR PÚBLICO PROCESO NRO 120-2024-TCE**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**DP-DP03-2024-0051-O.pdf**" de 101 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió al oficio Nro. DP-DP03-2024-0051-O de 5 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Cristian Javier Abad Palacios, director provincial de la Defensoría Pública de Cañar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reportó el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>9</sup>.
14. El 10 de julio de 2024 a las 13h50, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [javier.serrano@azogues.gob.ec](mailto:javier.serrano@azogues.gob.ec) con el asunto "**CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE LA CAUSA 120-2024-TCE**" mismo que contenía diecinueve (19) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:
1. Con el título "**12AP\_A~1.PDF**" de 413 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de la credencial de Alcalde Azogues de 4 de abril de 2023 y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 291 de 16 de mayo de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo.
  2. Con el título "**8. RODAS CABRERA MARCO\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS ACCIÓN DE PERSONAL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL" y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 107 de 26 de febrero de 2024; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
  3. Con el título "**7. AP\_YUBI CACERES BERSA\_copia\_certificada-signed-signed.pdf**" de 142 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. ACCIÓN DE PERSONAL DIRECTORA FINANCIERA" y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 293 de 16 de mayo de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
  4. Con el título "**6. AP\_FEIJOO PINEDA GISSELLA\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 137 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS ACCIÓN DE PERSONAL DIRECTORA DE TALENTO HUMANO" y **ii)** Copia simple de la Acción de Personal Nro. 292 de 16 de mayo de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".

<sup>9</sup> Ver fojas 122-124.

5. Con el título "**5. Oficio No. 1918.pdf.pdf**" de 159 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DF-2024-1918-O de 10 de julio de 2024 y **ii)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO No. 1918"; constantes en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
6. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-3013-o; gadma-da-2023-3016-o; gadma-da-2023-1526-o.pdf**" de 179 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3013-O de 6 de diciembre de 2023, **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3016-O de 6 de diciembre de 2023 y **iii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2023-1526-O de 21 de junio de 2023; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
7. Con el título "**4. Oficio N° GADMA – DA – 2024 – 1309 – O.pdf**" de 398 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de varias imágenes, **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-DA-2024-1309-O de 10 de julio de 2024; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
8. Con el título "**3.1. reforma\_reglamento\_ocupacion\_teatro\_2-signed.pdf.pdf**" de 214 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la "REFORMA AL REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL SALON DE LA CIUDAD "GUILLERMO DOMINGUEZ TAPIA", DEL SALON DE RECEPCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE AZOGUEZ Y DEL EQUIPO DE AMPLIFICACION", constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
9. Con el título "**3. OFICIO 079.pdf.pdf**" de 192 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0079-O de 9 de julio de 2024 y **ii)** Copia simple de una imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO No. 079" "2. COPIA CERTIFICADA DEL REGLAMENTO"; constantes en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
10. Con el título "**2.1. copia\_certificada1\_ peticonario\_signed.pdf.pdf**" de 332 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del escrito S/N de 10 de octubre de 2023, del señor Julio César Amendaño Murillo, director provincial de Revolución Ciudadana Cañar, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
11. Con el título "**2. Oficio 0080.pdf.pdf**" de 190 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de varias imágenes con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO PETICONARIO" "2. OFICIO 080" y **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0080-O de 10 de julio de 2024; constantes en una (1) foja. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
12. Con el título "**1.4. ap.\_director\_administrativo\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 44 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 307 de 17 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación

- se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
13. Con el título "**1.3. GADMA-UATH-2024-1451-0.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1451-O de 9 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  14. Con el título "**1.1. estatuto\_orgnico\_de\_la\_gestion\_organizacional\_por\_procesos-signed.pdf.pdf**" de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, expedido el 14 de enero de 2016, constante en cuarenta y un (41) fojas. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  15. Con el título "**1. Oficio N° GADMA UATH 2024 1452 0.pdf**" de 293 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de varias imágenes con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO GADMA-UATH-2024-1451-O" "2. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS" "3. ACCIÓN DE PERSONAL ALCALDE" "4. CREDENCIAL ALCALDE" "5. ACCIÓN DE PERSONAL DIRECTOR ADMINISTRATIVO" y **ii)** Copia simple del Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1452-O de 9 de julio de 2024; constantes en dos (2) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".
  16. Con el título "**CREDENCIAL Dr Víctor Hugo Ajila.pdf**" de 177 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, del doctor Víctor Hugo Ajila Mora, constante en una (1) foja.
  17. Con el título "**Carne Abogado Dr. Andrés Torres.pdf**" de 538 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, del abogado Andrés Patricio Torres Quezada, constante en una (1) foja.
  18. Con el título "**Cédula Javier Serrano.pdf**" de 93 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, constante en una (1) foja.
  19. Con el título "**Contestación Causa 120 - 2024 - TCE - FIRMADO - signed-signed.pdf.pdf**" de 355 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a los documentos: **i)** Copia simple de un (1) escrito que contiene en imágenes las aparentes firmas electrónicas del doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila Mora y **ii)** Copia simple de la imagen con el título "VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS 1. OFICIO DE CONTESTACIÓN", constantes en seis (6) fojas. Archivo que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"<sup>10</sup>.
- 15.** El 17 de julio de 2024 a las 18h53, ingresó a los correos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [direccion.juridica@ame.gob.ec](mailto:direccion.juridica@ame.gob.ec) con el asunto

---

<sup>10</sup> Ver fojas 125-203.

"Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)- Terceros Interesados Causa Nro. 120-2024-TCE" mismo que contiene tres (3) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:

1. Con el título "**Acción de Personal María Belén Mieles.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia simple de la Acción de Personal Nro. 172-2024-CTH-DNAF-AME de 17 de mayo de 2024 constante en una (1) foja.
  2. Con el título "**María Belén Mieles.pdf**" de 11 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial del Colegio de Abogados de Pichincha de la abogada María Belén Mieles Avilés constante en una (1) foja.
  3. Con el título "**TCE AZOGUES-signed.pdf**" de 316 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la abogada María Belén Mieles Avilés, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"<sup>11</sup>.
- 16.** Con auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, a las 15h11, este juzgador en lo principal, dispuso: **i)** correr traslado a los denunciantes con el escrito y anexos presentados por el denunciado; **ii)** no proveer la prueba presentada por el denunciado, por cuanto el escrito de contestación de la denuncia no contiene firmas electrónicas válidas tanto del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues ni de sus patrocinadores; **iii)** señalamiento de la diligencia de sorteo de peritos para el 25 de julio de 2024, a las 11h30; y, **iv)** negar el pedido de terceros interesados de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME)<sup>12</sup>.
- 17.** El 23 de julio de 2024 a las 15h59<sup>13</sup>, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [javier.serrano@azogues.gob.ec](mailto:javier.serrano@azogues.gob.ec) con el asunto "**Contestación a Auto de fecha 22 de Julio de 2024 Causa Nro. 120 - 2024 - TCE**" mismo que contenía dieciocho (18) archivos adjuntos, en extensión PDF, según el siguiente detalle:
1. Con el título "**Respecto al auto de fecha 22 de julio de 2024\_ 120 - 2024-TCE FIRMADO-signed (1)-signed.pdf**" de 642 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en ocho (8) fojas, firmado electrónicamente por el denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y por sus patrocinadores, doctor Víctor Hugo Ajila Mora y doctor Andrés Torres Quezada, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
  2. Con el título "**Contestación Causa 120-2024-TCE-FIRMADO-signed-signed.pdf.pdf**" de 301 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por el denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y por sus patrocinadores, doctor Víctor Hugo Ajila Mora y doctor Andrés Torres Quezada, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".

<sup>11</sup> Ver fojas 204-210 y vta.

<sup>12</sup> Ver fojas 211-219.

<sup>13</sup> Ver fojas 227-304 y vta.

3. Con el título "**8. RODAS CABRERA MARCO\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 69 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 107 de 26 de febrero de 2024 constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
4. Con el título "**7. AP\_YUBI CACERES BERSA\_copia\_certificada-signed-signed.pdf**" de 65 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 293 de 16 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
5. Con el título "**6. AP\_FEIJOO PINEDA GISSELLA\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 63 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 292 de 16 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
6. Con el título "**5. Oficio No. 1918.pdf.pdf**" de 88 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DF-2024-1918-O de 10 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la ingeniera Bersa Yubi Cáceres, directora financiera del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
7. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-3016-o.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3016-O de 6 de diciembre de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
8. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-3013-o.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2023-3013-O de 6 de diciembre de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
9. Con el título "**4.1. gadma-da-2023-1526-o.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2023-1526-O de 21 de junio de 2023, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
10. Con el título "**4. Oficio N° GADMA-DA-2024-1309-O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-DA-2024-1309-O de 10 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magister Fabricio Vásquez Cabezas, director administrativo del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
11. Con el título "**3.1. reforma\_reglemento\_ocupacion\_teatro\_2-signed.pdf.pdf**" de 214 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la "REFORMA AL REGLAMENTO DE USO Y ADMINISTRACIÓN DEL SALÓN DE LA CIUDAD "GUILLELMO DOMÍNGUEZ

- TAPIA", DEL SALON DE RECEPCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE AZOGUEZ Y DEL EQUIPO DE AMPLIFICACION", constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
12. Con el título "**3. OFICIO 079.pdf.pdf**" de 88 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0079-O de 9 de julio de 2024", constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
13. Con el título "**2.1. copia\_certificada1\_peticionario\_signed.pdf.pdf**" de 332 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del escrito S/N de 10 de octubre de 2023, del señor Julio César Amendaño Murillo, director provincial de Revolución Ciudadana Cañar, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
14. Con el título "**2. Oficio 0080.pdf.pdf**" de 88 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0080-O de 10 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Marco Antonio Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal del GAD Municipal de Azogues, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
15. Con el título "**1.4. ap.\_director\_administrativo\_copia\_certificada-signed.pdf**" de 44 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 307 de 17 de mayo de 2023, constante en una (1) foja. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
16. Con el título "**1.3. GADMA-UATH-2024-1451-O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1451-O de 9 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
17. Con el título "**1.1. estatuto\_orgnico\_de\_la\_gestion\_organizacional\_por\_procesos-signed.pdf.pdf**" de 2 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia certificada del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, expedido el 14 de enero de 2016, constante en cuarenta y un (41) fojas. La certificación se encuentra firmada electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
18. Con el título "**1. Oficio N° GADMA UATH 2024 1452 O.pdf**" de 89 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde al Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1452-O de 9 de julio de 2024, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por la magister Gissella Alexandra Feijoo Pineda, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida".

18. El 24 de julio de 2024 a las 10h54, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un (1) escrito constante en tres (3) fojas, firmado por el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y sus patrocinadores, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila M., recibido en este despacho el 24 de julio de 2024 a las 11h15<sup>14</sup>.
19. El 24 de julio de 2024 a las 10h56, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un (1) escrito constante en nueve (9) fojas, firmado por el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues y sus patrocinadores, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila M., recibido en este despacho el 24 de julio de 2024 a las 11h25<sup>15</sup>.
20. El 24 de julio de 2024 a las 10h59, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal de Azogues, al que se adjuntan en calidad de anexos veintiocho (28) fojas, recibidos en este despacho el 24 de julio de 2024 a las 11h35<sup>16</sup>.
21. El 25 de julio de 2024, a las 11h30, se suscribió el acta de la diligencia de sorteo del perito para realizar las pericias informáticas solicitadas por los denunciantes<sup>17</sup>.
22. El 25 de julio de 2024 a las 16h10, ingresó a los correos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com) con el asunto "**Escrito para la causa Nro. 120-2024-TCE**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**Escrito 25-07-2024 FIRMADO-signed.pdf**" de 185 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Andrés Torres Quezada y por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinadores del denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>18</sup>.
23. El 26 de julio de 2024 a las 10h02, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de Secretaría General, el oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-02622-OF, firmado por el doctor Marco Pazmiño, mayor de policía, jefe del grupo de audio, video y afines – JCRIM. (Subrogante) de la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica Policial de la Policía Nacional del Ecuador, constante en una (1) foja, recibido en este despacho el 26 de julio de 2024 a las 10h15<sup>19</sup>.

<sup>14</sup> Ver fojas 305-308.

<sup>15</sup> Ver fojas 309-318.

<sup>16</sup> Ver fojas 319-348.

<sup>17</sup> Ver fojas 349-351.

<sup>18</sup> Ver fojas 352-354.

<sup>19</sup> Ver fojas 355-357.

24. Mediante auto de sustanciación de 29 de julio de 2024, las 13h11, este juzgador dispuso, en lo principal: **i)** no considerar lo alegado por el denunciado respecto a los documentos de prueba que, conforme fue verificado por la actuaria, no contienen firmas electrónicas; **ii)** designar al señor Cristian Gustavo Moncayo Cruz, como perito para la práctica de las pericias solicitadas por los denunciantes; señalar para el 31 de julio de 2024 a las 11h00 la posesión del perito; y, fijar para el 16 de agosto de 2024 la entrega del informe pericial<sup>20</sup>.
25. Acta de la diligencia de posesión del señor Cristian Gustavo Moncayo Cruz, como perito designado por este juzgador de 31 de julio de 2024<sup>21</sup>.
26. El 15 de agosto de 2024, a las 12h39, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el informe pericial suscrito por el señor Gustavo Moncayo Cruz, perito designado en esta causa<sup>22</sup>.
27. Mediante auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024, a las 11h41, este juzgador, en lo principal dispuso: **i)** señalar para el jueves 19 de septiembre de 2024, a las 10h30, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en la que las partes deberán actuar las pruebas de cargo y descargo<sup>23</sup>.
28. El 13 de septiembre de 2024 a las 12h08, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica: [je.si.ka.11@hotmail.com](mailto:je.si.ka.11@hotmail.com) con el asunto "**PROCESO 120-2024-TCE/SOLICITUD DE COMPARCER POR MEDIOS TELEMATICOMáticos**" (sic), mismo que contenía siete (7) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:
1. Con el título "**SOLICITUD DE COMPARCENCIA TELEMATICA TESTIGOS-signed-signed-signed.pdf**" de 73 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por los señores: Jessica Nohemí Siguenza Peñafiel, Manuel Enrique Rojas Verdugo y Rina Lucia Pozo Cabrera, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico.
  2. Con el título "**CD MANUEL ROJAS.pdf**" de 737 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Enrique Rojas Verdugo, constante en una (1) foja.
  3. Con el título "**CNE MANUEL ROJAS.pdf**" de 692 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial de Concejal Rural de Azogues del señor Manuel Enrique Rojas Verdugo, constante en una (1) foja.
  4. Con el título "**CD RINA POZO.pdf**" de 4 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Rina Lucia Pozo Cabrera, constante en una (1) foja.

<sup>20</sup> Ver fojas 358-362.

<sup>21</sup> Ver fojas 367-371.

<sup>22</sup> Ver fojas 373-400.

<sup>23</sup> Ver fojas 401-403 y vta.

5. Con el título "**CNE RINA POZO.pdf**" de 681 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial de Concejal Urbano de Azogues de la señora Rina Lucia Pozo Cabrera, constante en una (1) foja.
  6. Con el título "**CNE JESSICA SIGUENZA .pdf**" de 764 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial de Concejal Urbano de Azogues de la señora Jessica Nohemí Siguenza Peñafiel, constante en una (1) foja.
  7. Con el título "**CD JESSICA SIGUENZA.pdf**" de 428 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Jessica Nohemí Siguenza Peñafiel, constante en una (1) foja<sup>24</sup>
29. El 13 de septiembre de 2024 a las 14h28, ingresó al correo institucional de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) un mail desde la dirección electrónica: [antonietap@defensoria.gob.ec](mailto:antonietap@defensoria.gob.ec) con el asunto "**Respuesta Causa 120-2024-TCE**" mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**CAUSA 120-2024-TCE.pdf**" de 449 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a la copia simple del Oficio Nro. 061-2024-KGMA-WGOC de 30 de agosto de 2024, constante en una (1) foja<sup>25</sup>.
30. Mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2024, a las 16h31, este juzgador, en lo principal, dispuso: i) correr traslado con el escrito presentado por la señora Jéssica Sigüenza Peñafiel; señor Manuel Rojas Verdugo; y, señora Rina Pozo Cabrera, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues; y, ii) la designación del doctor Diego Jaya Villacrés como Defensor Público designado para la presente causa<sup>26</sup>.
31. El 16 de septiembre de 2024 a las 08h44, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [buestanybunayabg@gmail.com](mailto:buestanybunayabg@gmail.com) con el asunto "**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA Nro. 120-2024-TCE**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "**ESCRITO DE TESTIGOS-signed-signed.pdf**" de 210 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por los abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>27</sup>.
32. El 17 de septiembre de 2024 a las 10h51, ingresó a los correos institucionales de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [andrespatorresque@hotmail.com](mailto:andrespatorresque@hotmail.com) con el asunto "**Escrito causa 120-2024**" mismo que contenía un (1) archivo adjunto, en

<sup>24</sup> Ver fojas 412-420.

<sup>25</sup> Ver fojas 421-423.

<sup>26</sup> Ver fojas 424-425 y vta.

<sup>27</sup> Ver fojas 431-433.

extensión PDF, con el título "**Escrito TCE CAUSA 120 2024 FIRMADO.pdf**" de 161 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el doctor Andrés Patricio Torres Quezada, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico respectivo<sup>28</sup>.

33. Mediante auto de sustanciación de 17 de septiembre de 2024, las 12h01, este juzgador dispuso que los testigos solicitados por la parte denunciante, rindan su testimonio a través de medios telemáticos, de acuerdo con el artículo 158 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral desde la Delegación Provincial Electoral del Cañar<sup>29</sup>.
34. El 18 de septiembre de 2024 a las 09h06, ingresó a los correos institucionales de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) / [secretaria.general.tce.om@gmail.com](mailto:secretaria.general.tce.om@gmail.com) un mail desde la dirección electrónica: [andrespatorresque@hotmail.com](mailto:andrespatorresque@hotmail.com) con el asunto "**escrito causa 120-2024**" mismo que contenía tres (3) archivos adjuntos, en extensión PDF, conforme al siguiente detalle:
  1. Con el título "**Escrito acogerse derecho al silencio y otro defensor-signed-signed-signed-signed.pdf**" de 219 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues; y sus patrocinadores, abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, doctor Andrés Patricio Torres Quezada, doctor Víctor Hugo Ajila Mora; y, doctor Esteban Fernando Serrano Bravo; documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico:
  2. Con el título "**Carnet Esteban Serrano.pdf**" de 95 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Esteban Fernando Serrano Bravo, constante en una (1) foja.
  3. Con el título "**Carnet Abogado GS.pdf**" de 1 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, constante en una (1) foja<sup>30</sup>.
35. Mediante auto de sustanciación de 18 de septiembre de 2024, a las 12h11, este juzgador dispuso correr traslado a los denunciantes con el escrito presentado por el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues y abogados patrocinadores, referido en el numeral que antecede<sup>31</sup>.
36. Audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 19 de septiembre de 2024, a las 10h30, contenidos en dos discos magnéticos<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Ver fojas 434-436.

<sup>29</sup> Ver fojas 437-439.

<sup>30</sup> Ver fojas 445-449.

<sup>31</sup> Ver fojas 450-451.

<sup>32</sup> Ver fojas 469 y 470.

- 37.** Escritura pública que contiene el poder especial y la procuración judicial otorgada por el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela a los abogados Santiago Guillermo Saquicela Espinoza; Andrés Patricio Torres Quezada; y, Víctor Hugo Ajila Mora, celebrada en la Notaría Séptima del cantón Azogues, el 16 de septiembre de 2024<sup>33</sup>.
- 38.** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, suscrita por este juzgador y la secretaria relatora del despacho<sup>34</sup>.
- 39.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Cristina Maldonado Álvarez, Directora Administrativa Financiera del Tribunal Contencioso Electoral, con la que se delegó a la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de despacho, para que participe en el "Taller para la socialización de las recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la OEA sobre participación política de las mujeres", a desarrollarse, de manera presencial, del 15 al 17 de octubre de 2024<sup>35</sup>.
- 40.** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2024-0205-M del 15 de octubre de 2024, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado José Luis Curillo Aguirre, Especialista Jurídico de Investigación y Estudios del Tribunal Contencioso Electoral perteneciente a este despacho, con el que, en referencia al citado Memorando Nro. TCE-WO-2024-0198-M de 2 de octubre de 2024, y con la finalidad de continuar las actividades jurisdiccionales con normalidad, se lo designa para que actúe como Secretario Relator ad-hoc hasta que la secretaria relatora del despacho se reintegre a sus funciones<sup>36</sup>.

## **SEGUNDO ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Jurisdicción y competencia**

- 41.** Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72; numeral 4 del artículo 268; y, artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia); y, numeral 4 del artículo 4; artículo 204 y numeral 3 del artículo 205 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.2. Legitimación activa**

- 42.** El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establece que se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y

<sup>33</sup> Ver fojas 471-475.

<sup>34</sup> Ver fojas 476-511.

<sup>35</sup> Ver foja 512.

<sup>36</sup> Ver foja 513.

acciones, presentan denuncias o comparecen en su defensa ante el Tribunal Contencioso Electoral; y dentro de los sujetos del proceso contencioso electoral, se encuentran “*El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales*”, conforme el numeral 4 de la norma reglamentaria *ibidem*.

- 43.** En el presente caso, los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, en su calidad de ciudadanos y electores presentaron ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, (en adelante, GAD Municipal de Azogues) por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave y muy grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, en su orden.
- 44.** En tal sentido, cuentan con legitimación activa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **2.3. Oportunidad**

- 45.** Según el artículo 304 del Código de la Democracia:

La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

- 46.** Los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova mencionan hechos suscitados el 11 de octubre de 2023 que, a decir de los denunciantes, configuran la infracción electoral grave y muy grave previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, respectivamente.
- 47.** Del expediente se verifica que el escrito que contiene su denuncia, fue presentado el 18 de junio de 2024; por lo que se considera oportunamente interpuesto.

### **TERCERO CONTENIDO DE LA DENUNCIA**

- 48.** La denuncia presentada por los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, se fundamentó en los siguientes términos:<sup>37</sup>
- Indicaron los denunciantes que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 61; numeral 23 del artículo 66; y, numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el numeral 4 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, interponen la presente DENUNCIA POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN ELECTORAL GRAVE Y MUY GRAVE prevista en el

<sup>37</sup> Ver fojas 5-11.

numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia contra el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues.

- Señalaron como antecedentes: **i)** que el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, se posesionó como alcalde del cantón Azogues, provincia del Cañar constituyéndose un servidor público, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público; **ii)** que por el Decreto Nro. 741 emitido por el señor Guillermo Lasso Mendoza, se disolvió la Asamblea Nacional del Ecuador por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador; **iii)** que, como consecuencia de ello, el Consejo Nacional Electoral convocó a Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023; **iv)** que a través de la resolución PLE-CNE-17-20-6-2023-IC-EPLA, de 21 junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar las candidaturas a la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, del MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, **v)** que, con lo manifestado, queda demostrada y justificada la calidad que mantiene el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues y la señora Luisa González, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República del Ecuador de las Elecciones Generales Anticipadas, Presidenciales y Legislativas 2023.
- Mencionaron que el alcalde de Azogues, como servidor público, en el ejercicio de sus funciones, indujo al voto a favor de la candidata Luisa González, puesto que el 11 de octubre de 2023 en el cantón Azogues provincia del Cañar, a eso de las 10h00, la candidata Luisa González dentro de su agenda de "CAMPAÑA" realizó un mitin político denominado conversatorio "Encuentro Ciudadano" en el teatro "Guillermo Domínguez Tapia" bien inmueble que pertenece al patrimonio del GAD Municipal de Azogues.
- Expusieron que en ese mitin, intervinieron algunas autoridades de elección popular afines al Movimiento Político Revolución Ciudadana entre ellos, el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela en su calidad de alcalde, quien utilizó un bien público y realizó actos proselitistas a favor de la candidata a presidenta Luisa González, conforme fue transmitido en vivo desde la página de Facebook del entonces asambleísta provincial electo por el Movimiento Político Revolución Ciudadana lista 5 señor ingeniero Blasco Luna, así como de las noticias pregrabadas reproducidas en diferentes horarios como en la página de Facebook del noticiero estelar (adjunta los links de la cuenta de Facebook)
- Expresaron que, con la finalidad de obtener información pública de acuerdo con la LOTAIP, solicitaron información referente al uso del bien público y si el ejecutivo del GAD Municipal de Azogues contaba con licencia y/o permiso cualquiera fuere; y que se puede constatar que se encontraba en funciones en calidad de servidor público de elección popular máxima Autoridad administrativa del GAD Municipal de Azogues.

- Afirman que de la información pública otorgada se evidencia: **i)** que existió un requerimiento de fecha 10 de octubre de 2023 “*para llevarse a cabo la agenda de campaña de la candidata presidencial Luisa González por parte del director provincial de la RC el señor Licenciado Julio Cesar Amendano*”; **ii)** que en ese documento se evidencia la orden de sumilla por parte del ejecutivo cantonal en el que “*autoriza el uso del bien público y el cobro financiero todo esto en fecha 10 de octubre de 2023*”; **iii)** que el Director Administrativo indicó que “*efectivamente se hizo el uso del bien público pero no se puede comprobar el pago de la tasa que correspondiese por esta autorización*”.
- Sostuvieron que en este mitin político se observó y escuchó la intervención política induciendo al voto de varios servidores públicos de elección popular al que se sumó “*el Alcalde del GAD Municipal de Azogues señor doctor Javier Segundo Serrano Cayamcela quien en fecha 11 de octubre de 2023 a eso de las 10h00 hasta las 11h00 o más se encontraba en funciones regulares como alcalde, quien interviene dentro de este mitin (...)*”.
- Aseguraron que el bien inmueble público “*no fue utilizado para el denominado conversatorio "Encuentro Ciudadano", sino para un fin proselitista donde el Alcalde del cantón Azogues manifestó directamente e indujo al voto a favor de la candidata Luisa González, considerando que jamás intervino como persona o ciudadano si no como la Autoridad de Elección popular ALCALDE DEL CANTÓN AZOGUES*”.
- Basaron sus alegaciones en un video que adjuntaron en el que, a su criterio, se puede observar y escuchar al alcalde del cantón Azogues, pidiendo el voto para una línea electoral, es decir “*induciendo al voto a las y los ciudadanos por el movimiento revolución ciudadana, lista 5*” (sic).
- Aseveraron que el acalde de Azogues, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, según los links y video de la página de Facebook “ECOS DEL CAÑAR” que acompañaron, identificaron “*la preferencia que realiza en un mitin político con propaganda electoral donde hace su manifestación propia del primer logró que alcanzaron, esto es llegar a la segunda vuelta con la candidata Luisa González del movimiento revolución ciudadana lista 5*”. (Sic en general).
- Ratificaron que los hechos señalados e individualizados *se subsumen en la comisión de las infracciones electorales establecidas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia*, cuya responsabilidad recae en el *doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues y servidor público, dado que indujo de manera sistemática el voto a favor de la candidata a la presidencia de la República, Luisa González, respalda el movimiento político Revolución ciudadana Lista 5, es decir promovió una preferencia electoral específica y a la par utilizó bienes públicos para ese fin político*”. (Sic en general).
- Hicieron hincapié en que estos hechos constituyen una violación de las normas electorales, ya que el doctor Javier Serrano, en el ejercicio de sus funciones de alcalde de Azogues, “*promocionó y utilizó los bienes públicos de manera explícita para la candidatura de Luisa González mediante la divulgación de lo que parece*

*ser un proyecto conjunto y dentro del cual se utilizó el aparataje del GAD Municipal de Azogues y autoridades electas por votación popular de diferentes dignidades".*

- Insistieron en que el señor Segundo Serrano, alcalde de Azogues, "sistématicamente indujo el voto a favor de la candidata Luisa González, generando una serie de agravios que impactan negativamente en la integridad de un proceso electoral y, por ende, en el sistema democrático en su conjunto, los cuales afectan a todo el sistema electoral debido al incumplimiento de los valores y principios que lo rigen".
- Mencionaron como fundamentos de derecho los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Iberoamericana; el numeral 3 del artículo 278; el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, para concluir que el denunciado debe ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en estas normas legales.
- Anunciaron como medios de prueba:
  - i) PRUEBA PERICIAL para establecer la autenticidad de cada uno de los archivos almacenados en un drive que contiene una carpeta denominada "PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRACCIÓN, con seis archivos.
  - ii) PRUEBA TESTIMONIAL, para lo cual solicitaron la comparecencia de tres ciudadanos para que rindan su testimonio; y,
  - iii) PRUEBA DOCUMENTAL consistente en un archivo almacenado en un drive que contiene una carpeta denominada "PRUEBA DOCUMENTAL", fotografías; capturas de pantalla del sistema de gestión documental QUIPUX DEL GAD Municipal de Azogues; digital del oficio GADMA-AA-2023-7149-0, de 11 de octubre de 2023; oficios de requerimiento de acceso a la información pública que no han sido contestados en su integridad; digital del oficio número GADMA-DA-2023-3258-0 y anexos; digital del oficio GADMA-AA-2023-7115-0, de 11 de octubre de 2023; y, digital de la resolución PLE-CNE-JPEC-047-19-2-2023.
- Solicitaron auxilio contencioso electoral para que se remita a este Tribunal:
  - i) La Resolución PLE-CNE-17-20-8-2023-IC-EPLA, de 21 junio de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió aprobar las candidaturas a la dignidad de PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, del MOVIMIENTO POLITICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, Lista 5, a Luisa González como candidata a la Presidencia de la República del Ecuador; y, certificación si el señor alcalde de Azogues, Segundo Javier Serrano Cayamcela estuvo en funciones o licencia el día 11 de octubre de 2023.
  - ii) Copia certificada por parte del CNE Delegación de la provincia del Cañar y al GAD Municipal de Azogues del nombramiento, acción de personal o credencial del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues.

- iii) Informe por parte del órgano administrativo de Organización y Sistemas del GAD Municipal de Azogues del sistema de gestión documental QUIPUX, de todos los oficios enviados, recibidos y reasignados en fecha 11 de octubre de 2023, con las horas de cada uno de ellos.
  - iv) Informe por parte del órgano administrativo de organización y sistemas y la Unidad de Talento Humano, del SIM Municipal de permisos solicitados y consignados en fecha 11 de octubre 2023.
  - v) Copia certificada de la ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Concejo Municipal de San Francisco de Peleusí de Azogues con sus respectivas reformas.
- Requirieron como pretensión, que en sentencia:

"se declare el cometimiento de las infracciones electorales establecidas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia por parte del señor Javier Serrano, quien en el ejercicio de sus funciones como alcalde de Azogues, indujo al voto y utilizo los bienes públicos aduciendo un mitin denominado "ENCUENTRO CIDUADANO" con fines proselitistas o de campaña a favor de la candidata Luisa González, y, consecuentemente se imponga la máxima sanción que corresponde de conformidad con los artículos 278 y 279 del Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control, de manera acumulativa: 7.1 Multa de setenta salarios básicos unificados. 7.2 Suspensión de derechos de participación por dos años. En consecuencia, la destitución del cargo de Alcalde del cantón Azogues".

#### CUARTO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

**49.** El denunciado, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues, el 10 de julio de 2024 a las 13h50, remitió a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General un mail desde la dirección electrónica: [javier.serrano@azogues.gob.ec](mailto:javier.serrano@azogues.gob.ec) con el asunto "**CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA DE LA CAUSA 120-2024-TCE**" mismo que contenía diecinueve (19) archivos adjuntos.

**50.** La actuaria de este despacho al descargar el archivo diecinueve (19)<sup>38</sup> que llevaba como título "**Contestación Causa 120 -2024 - TCE - FIRMADO -signed-signed.pdf.pdf**" pudo verificar que el escrito contenía las imágenes de las aparentes firmas electrónicas del doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues, doctor Andrés Torres Quezada y doctor Víctor Hugo Ajila Mora; y, además copia simple de la imagen con el título "**VALIDACIÓN DE FIRMAS ELECTRONICAS 1. OFICIO DE CONTESTACIÓN**" en seis fojas el cual al momento de la verificación respectiva reportó el mensaje "Documento sin firmas".

<sup>38</sup> Ver foja 202 vuelta.

51. Con auto de sustanciación de 22 de julio de 2024, a las 15h11, este juzgador en lo principal, no proveer la prueba presentada por el denunciado, por cuanto el escrito de contestación de la denuncia no contiene firmas electrónicas válidas tanto del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde de Azogues ni de sus patrocinadores.
52. En consecuencia, el denunciado señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues no contó con prueba de descargo en la presente causa.

### QUINTO AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

53. La audiencia oral única de prueba y alegatos se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2024 a las 10h30 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. A esta diligencia, comparecieron:

- Abogado Cristian Moisés Buñay Sacoto, denunciante.
- Abogado Pablo Albino Guamán Córdova, denunciante.
- Doctor Andrés Patricio Torres Quezada, patrocinador del denunciado.
- Doctor Víctor Hugo Ajila Mora, patrocinador del denunciado.
- Abogado Santiago Guillermo Saquicela Espinoza, patrocinador del denunciado.
- Tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, perito solicitado por los denunciantes.
- Doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, defensor público.
- Señor Manuel Enrique Rojas Verdugo, concejal del cantón Azogues, testigo de los denunciantes.
- Señora Jessica Nohemí Sigüenza Peñafiel, concejala del cantón Azogues, testigo de los denunciantes; y,
- Señora Rina Lucía Pozo Cabrera, concejala del cantón Azogues, testigo de los denunciantes.

54. Este juzgador fijó como objeto de la controversia:

"Si el doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, ha incurrido en las infracciones electorales tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia denunciadas por los abogados Cristian Moisés Abogado Cristian Buñay, denunciante Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova".

55. De igual manera, este juzgador verificó la presencia de las partes procesales en la audiencia, así como garantizó sus intervenciones a través de los abogados encargados de la defensa técnica, respetando el debido proceso contemplado en la Constitución de la República del Ecuador.

56. A continuación se describe, en lo principal, las intervenciones efectuadas en la diligencia efectuada el 19 de septiembre de 2024 por las partes procesales:

#### **56.1. INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES**

### **56.1.1. De los denunciantes**

- **Prueba pericial:**

- a) En la primera intervención, los denunciantes solicitaron la práctica de los medios de prueba en el siguiente orden: pericial, testimonial y documental.
- b) Respecto de la prueba pericial, solicitaron se reproduzca la foja 373 hasta la foja 399 del expediente (informe pericial); así como también se reproduzcan tres videos: el primero denominado "*Utilización del bien público*" desde el minuto veinte y siete hasta el minuto treinta y cinco. El segundo video, que se denomina "*Publicidad campaña*", en su totalidad los treinta segundos; y; el tercero denominado "*Mitín político segunda vuelta*", desde el un minuto cuarenta y seis.
- c) Los denunciantes dieron inicio a su intervención dando lectura a las conclusiones del informe pericial, el cual se contiene en los siguientes términos:

**"(...) 5.1. LOS SEIS ARCHIVOS DE NOMBRE "UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO, TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA"; 2. "PUBLICIDAD DE CAMPAÑA"; 3. "MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA"; 4. "NOTICIERO ESTELAR UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO; 5. "TRANSMISIÓN EN VIDEO MITIN PÚBLICO"; 6. "TRANSMISIÓN EN VIVO, OCUPACIÓN DEL BIEN PÚBLICO", AL ANÁLISIS VISUAL, SE COMPRUEBA UNA SECUENCIA LÓGICA Y COHERENTE DE LOS RESPECTIVOS CONTENIDOS SOPORTADOS EN FORMATO MP4, REFLEJANDO QUE HAN SIDO GRABADOS EN UNA SOLA SESIÓN; POR LO TANTO, SE DETERMINA QUE LOS ARCHIVOS DE AUDIO Y VÍDEO SON AUTÉNTICOS Y NO HAN SIDO MODIFICADOS.**

**5.2. EL ARCHIVO DE VIDEO EN FORMATO MP4 DE NOMBRES, "UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO\_TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ -MUNICIPAL\_", CON UN TIEMPO DE DURACIÓN DE OCHO MINUTOS, DESDE EL MINUTO 27:00.00 HASTA EL MINUTO 35:00.00, SE OBSERVA UN ESPACIO CERRADO PROVISTO DE ESCENARIO Y TELONES DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS A UN TEATRO, DONDE INTERACTUAN MEDIANTE UN DIÁLOGO LINGUISTICO PERSONAS DE GENERO MASCULINO Y FEMENINO. SE PROCEDE A REALIZAR LAS RESPECTIVAS SECUENCIAS DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, DESCritos EN EL ACAPITE DE OPERACIONES REALIZADAS DEL PRESENTE INFORME.**

**5.3. EL ARCHIVO DE VÍDEO EN FORMATO MP4 DE NOMBRES, "PUBLICIDAD CAMPAÑA", CON UN TIEMPO DE DURACIÓN DE 00:00:30 TREINTA SEGUNDOS; SE OBSERVA EN UN ESPACIO ABIERTO CON VEGETACIÓN PROPIA DE LA ZONA, DONDE INTERACTÚAN MEDIANTE UN DIÁLOGO LINGUISTICO DOS PERSONAS DE GÉNERO MASCULINO Y FEMENINO. SE PROCEDE A REALIZAR LAS RESPECTIVAS SECUENCIAS DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, DESCritas EN EL ACAPITE DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE INFORME.**

**5.4. ARCHIVO EN FORMATO MP4 DE NOMBRES, "MITIN POLÍTICO SEGUNDA VUELTA" CON UN TIEMPO DE DURACIÓN DE 00:01:46 DE UN MINUTO CON CUARENTA Y SEIS SEGUNDOS; SE OBSERVA UN ESPACIO CERRADO, DONDE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO MANTIENE UN DIÁLOGO LINGUISTICO. SE PROCEDE A REALIZAR LAS RESPECTIVAS SECUENCIAS DE IMÁGENES Y TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO, DESCrito EN EL ACAPITE DE OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE INFORME.**

5.5. EN LOS ARCHIVOS DE VIDEO DE FORMATO MP4 DE NOMBRES, "UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO \_TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA -MUNICIPAL\_," "PUBLICIDAD CAMPAÑA", "MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA"; **SE OBSERVA QUE LA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, QUE REALIZA LOS DIALOGOS LINGUISTICOS EN LOS TRES VIDEOS, POSEE LOS MISMOS RASGOS FISIONÓMICOS PUDIENDO TRATARSE DE UNA MISMA PERSONA.**

- d) Luego interrogaron al perito sobre los fundamentos en los que se basó para emitir dicho informe, el cual consistió en establecer la autenticidad de los seis videos entregados como prueba por los denunciantes, los cuales llevan como título: 1. "utilización del bien público, "Teatro Guillermo Domínguez Tapia"; 2. "publicidad de campaña"; 3. "Mitin político, segunda vuelta"; 4. "Noticiero Estelar utilización del bien público; 5. "Transmisión en video mitin público"; 6. "Transmisión en vivo, ocupación del bien público".
- e) El tecnólogo Cristian Gustavo Moncayo Cruz, en calidad de perito en audio, video y afines solicitado por los denunciantes y debidamente posesionado, presentó el informe pericial respectivo, el cual fue sustentado en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- f) Tanto la parte denunciante, cuanto la parte denunciada efectuaron el interrogatorio y contra interrogatorio al perito con lo que concluyó la prueba pericial solicitada por los denunciantes.

- **Prueba testimonial:**

- a) Los denunciantes solicitaron como prueba testimonial se recepten los testimonios del señor Manuel Enrique Rojas Verdugo; señora Jéssica Nohemí Sigüenza Peñafiel y señora Rina Lucía Pozo Cabrera, quienes rindieron su testimonio vía telemática a través de la plataforma zoom desde la Delegación Provincial Electoral del Cañar.
- b) De igual manera, los denunciantes interrogaron a los testigos, así como la parte denunciada contrainterrogó a los mismos.

- **Prueba documental:**

- a) Los denunciantes actuaron la siguiente prueba documental.
  - Capturas del sistema de gestión QUIPUX del GAD Municipal de Azogues de las cuales se desprende que el alcalde, doctor Javier Serrano Cayamcela se encontraba en funciones el 11 de octubre de 2023. (fs. 12-38).
  - Oficio Nro. GADMA-AA-2023-7115-0 de 11 de octubre de 2023, firmado por el señor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón, con el cual se justifica que se encontraba en funciones. (fs.13-20).
  - Oficio GADMA-AA-2023-7149-0 de fecha 11 de octubre de 2023, firmado por el alcalde del cantón. (fs. 21).

- Oficio GADMA-AA-2023-9230-O firmado por el alcalde del cantón, doctor Javier Serrano Cayamcela con el cual le contestan al señor doctor Christian Buñay con los documentos que solicita. (f. 22).
- Oficio GADMA-DA-2023-3258 de 27 de diciembre de 2023, con sus anexos (oficio GADMA-DA-2023-2585 y oficio GADMA-AA-2023-9230) dirigido al denunciante Christian Moisés Buñay Sacoto, y suscrito por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, director administrativo, en el que, en lo principal manifiesta que el alcalde de Azogues mediante orden de sumilla identificó y autorizó el uso del bien público denominado teatro de la ciudad Guillermo Domínguez Tapia. (fs. 22-41).
- Oficio GADMA-AA-2023-9230-O de 20 de diciembre de 2023, firmado por el alcalde de Azogues quien solicitó al magíster Fabricio Vásquez Cabezas se atienda el documento GADMA-VU-2023 referente a la documentación que la parte denunciante solicitó como acceso a la información pública: **1)** la petición ejercida por cualquier representante o persona para la autorización del uso del teatro Guillermo Domínguez Tapia en el mitin político de la ex candidata a la Presidencia de la República, Luisa González, de 11 de octubre de 2023; y, **2)** la autorización del uso del auditorio "Guillermo Domínguez Tapia" por parte del alcalde o delegado correspondiente. Esta documentación fue solicitada el 4 de diciembre de 2023 al Delegado de la Defensoría del Pueblo.
- Todos estos documentos son parte de la documentación y del oficio GADMA-AA-2023-3258. A este documento también se le anexa el oficio GADMA-DA-2023-2585 de 17 de octubre de 2023 emitido hacia el señor Julio César Amendaño por parte del magíster Fabricio Vásquez Cabezas en el cual indica que se ha autorizado por el señor alcalde de la ciudad el uso del salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia" para el miércoles 11 de octubre a efectos de realizar el conversatorio "Encuentro Ciudadano".
- Oficio sin número de 10 de octubre de 2023 con el cual el señor Julio César Amendaño Murillo solicita al doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues el uso del salón de la ciudad Guillermo Domínguez Tapia, para realizar un conservatorio denominado "Encuentro Ciudadano", previsto para el miércoles 11 de octubre del 2023 desde las 09h45 hasta las 11 de la mañana. A este documento existe una orden de sumilla que está claramente establecida en el documento GADMA-DA-2023-3258 en el párrafo tercero en la que indica que existe una autorización por orden de la sumilla de la máxima autoridad, esto es, el alcalde de Azogues.
- Todos los documentos referidos se encuentran en la foja 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, con la cual los denunciantes indican que se justifica la existencia de una autorización por parte del alcalde señor Segundo Serrano Cayamcela para la utilización de un bien público denominado teatro o salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia" para el día miércoles 11 de octubre de 9h45 a 11 de la mañana.

- Resolución PLE-CNE-JPEC-047-19-2-2023, suscrito por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Cañar, en el que, en el artículo 2 los miembros de la Junta provincial proclaman los resultados, definitivos y adjudican escaños en la dignidad de alcalde de la provincia del Cañar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023, y consecuentemente declarar electos como principales y suplentes a las ciudadanas y ciudadanos de acuerdo al siguiente detalle: Cañar Emprende 5-17, ojo, Cañar Emprende 5-17 Cañar Azogues, Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde un escaño, dicho documento fue emitido a los 19 días del mes de febrero del año 2023. (fs. 39-41).
- Credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, como alcalde de Azogues y certificación del secretario del Concejo cantonal, de 4 de julio de 2024 de la credencial del señor alcalde. (fs. 319 y vta.).
- Fotografía en donde se ve al señor alcalde de la ciudad de Azogues conjuntamente con la candidata presidencial; fotografía en donde se aprecia un cúmulo de gente, al señor alcalde con la señora candidata presidencial Luisa González; fotografía en la que se ve al señor alcalde entregándole un regalo a la señora candidata presidencial. (fs. 26-28).
- Oficio Nro. GADMA-USM-2024-0074-O, firmado por el abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del Concejo municipal al cual adjunta, con fecha 4 de julio de 2024, informe del sistema QUIPUX de todos los oficios enviados y recibidos reasignados en fecha 11 de octubre de 2023 emitido mediante oficio Nro. GADMA-OYS-2024-0123-O suscrito por el magíster Javier Cabrera Oliveros, jefe de Organización y Sistemas del GAD Municipal de Azogues. (f. 90)
- Copia certificada de la credencial del señor alcalde doctor Javier Serrano Cayamcela, informe de Talento Humano de GAD Municipal de los permisos solicitados y consignados en fecha 11 de octubre de 2023, remitidos por la magister Gissella Feijoo Pineda, directora de Talento Humano del GAD Municipal de Azogues.
- Copias certificadas de las Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues (fs. 90-97 y 319-327).
- Oficio Nro. GADMA-UATH-2024-1415-O y, oficio Nro. 120-2024-TCE, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral por Marco Rodas Cabrera, secretario del Concejo Municipal de Azogues, en el que remite la documentación requerida debidamente certificada constante en: copias certificadas de la credencial del señor alcalde Javier Serrano Cayamcela, informe del sistema de gestión documental QUIPUX de todos los oficios enviados, recibidos y reasignados con fecha 11 de octubre de 2023 remitido mediante oficio Nro. GADMA-OYS-2024-0123-O suscrito por el magíster Javier Cabrera Oliveros, jefe de organización de sistemas del GAD Municipal de Azogues; informe talento humano del pin de permisos solicitados y consignados de fecha 11 de octubre de 2023 remitido por el magíster Gissella

Feijoo Pineda, directora de Talento Humano del GAD Municipal de Azogues. (fs. 328 y 347).

- Informe de Talento Humano Municipal de todos los permisos realizados el día 11 de octubre de 2023, sistema de gestión documental oficios enviados, recibidos, reasignados por parte de los funcionarios Javier Serrano Cayamcela en fecha 11 de octubre de 2023, oficios enviados, recibidos y reasignados de toda la información de 11 de octubre de 2023. (fs. 320-327).
  - Oficio GADMA-UATH-2024-1415-0 de 4 de julio de 2024, remitido por la directora de Talento Humano, magíster Gissella Feijoo Pineda, en el cual remitió el informe por parte del órgano administrativo y de organización del sistema del GAD Municipal de Azogues del sistema documental QUIPUX de todos los oficios enviados, recibidos y reasignados en fecha 11 de octubre de 2023 con horas de cada uno de ellos; y, el informe por parte del órgano administrativo de organización de sistemas de la Unidad de Talento Humano del pin municipal, de los oficios enviados, recibidos y consignados de fecha 11 de octubre de 2024 (fs. 328-329).
- b) Los denunciantes concluyeron la evacuación de la prueba documental manifestando que han probado que el alcalde de Azogues efectivamente estuvo en actividades laborables el 11 de octubre de 2023 y que estuvo, en las fechas y horas indicadas, en el evento, denominado "Encuentro Ciudadano", que es un evento netamente político, lo cual está prohibido por el ordenamiento jurídico.
- c) Alegaron que la prueba presentada es útil, puesto que el alcalde de Azogues estuvo en funciones el día 11 de octubre de 2023 al realizar sus actividades de alcalde y que no existe ningún tipo de permiso por parte de Talento Humano al alcalde de Azogues.
- **Contradicción de la prueba por parte de los abogados encargados de la defensa técnica del denunciado.**
- Los abogados encargados de la defensa técnica del denunciado, objetaron la prueba según el siguiente detalle:
- La foja 12 del proceso por ser un documento que no es original ni está certificado. De conformidad con el artículo 160 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral no hace fe en el proceso.
  - Los documentos que constan a fojas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 inclusive por ser impertinente e inútil ya que se refiere a un evento denominado Primer Festival Intercolegial y de música nacional 2023 Cultura Pasillera, el cual se llevará a cabo el 19 de octubre del presente año desde las 9h00 en el Coliseo Eduardo Rivas Ayora que nada tiene que ver con el objeto de la controversia.
  - El oficio GADMA-AA-2023-7149-0 de 11 de octubre de 2023 que consta a foja 21, por cuanto en lo principal se refiere al régimen especial que incluye la instalación para el mantenimiento preventivo correctivo de la pavimentadora

Bomag, en razón de que este documento es impertinente, inconducente y nos es útil al objeto de esta causa ni de la denuncia presentada.

- El oficio Nro. GADMA-AA-2023-9230-0, de 20 de diciembre de 2023 constante a fojas 22 en el cual, en la parte medular se indica que se atienda el documento GADMA-VU-2023-2611-EXT remitido por el señor Cristian Buñay, porque este documento es impertinente, inconducente y no es útil al objeto de esta causa.
- El oficio GADMA-AA-2023-2585-O de 17 de octubre de 2023 que consta a fojas 23, dirigido al señor Julio César Amendaño Murillo, lo objeto por cuanto en esta causa el señor Amendaño Murillo no ha comparecido, no es parte procesal, este documento es impertinente, inconducente y no es útil.
- El oficio GADMA-DA-2023-3268-O de 27 de diciembre de 2023, que consta a fojas 24 del proceso, dirigido al señor Cristian Moisés Buñay, denunciante Sacoto, hoy denunciante en esta causa, por impertinente, inconducente y no útil.
- Las fotografías constantes a fojas 26, 27 y 28 por no haber sido periciadas, materializadas, no ser originales y no refieren fechas en que han sido tomadas ni de qué fuente provienen, y mucho menos dan cuenta de las identidades.
- El documento constante a fojas 29 por ser un documento en copia simple por cuanto la firma no ha sido susceptible de validación.
- La comunicación constante a fojas 30 a 31, suscrita por el señor Cristian Buñay Sacoto, hoy denunciante, es un documento producido por él mismo, que no podría ser prueba en el proceso.
- Los documentos que constan desde la foja 30 a la foja 38 vuelta, por ser producidos por los hoy denunciantes, porque son impertinentes, inconducentes y adicionalmente por lo que dispone el artículo 76 numeral 4 de la Constitución respecto de la obtención.
- El documento de fojas 39 por existir una razón en el expediente de que no fue validado por la Secretaría de esta Juzgadura.
- A fojas 90 y vuelta consta una prueba documental que va en respuesta al requerimiento del Tribunal Contencioso Electoral pero que no ha podido ser validada su firma.
- A fojas 319 y vuelta que refiere a la credencial de alcalde del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, en virtud de que no es objeto de esta causa la calidad del señor Javier Serrano.
- Las fojas 320 a 327, en razón de que se refiere a oficios enviados, recibidos y reasignados por parte del funcionario Javier Serrano Cayamcela de fecha 11 de

octubre del 2023, por ser impertinente, inconducente e inútil con el objeto de la controversia fijado.

- Las fojas 328 a 329 vuelta, por impertinente inconducente e inútil, pero adicionalmente porque las firmas electrónicas no han sido validadas.
- El oficio dirigido a su señoría por el doctor Marco Rodas Cabrera, secretario del Ilustre Consejo Municipal de Azogues, foja 347, por ser impertinente, inconducente y no útil al objeto de la controversia.
- Estas son las razones por las cuales hemos objetado la prueba documental y en ejercicio de este derecho de contradicción, solicitamos que sean tomadas en cuenta al momento procesal oportuno.

#### **56.1.2. Del denunciado:**

La parte denunciada, conforme consta de los recaudos procesales, no practicó prueba de descargo, conforme se ha dejado expuesto en esta sentencia.

#### **56.1.3. ALEGATOS FINALES**

##### **56.1.3.1. De los denunciantes:**

Los denunciantes en sus alegatos finales expresaron:

- Que se ratifican en los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en contra del alcalde de Azogues, doctor Javier Serrano Cayamcela por haber infringido lo descrito en el artículo 278 numeral 3 y 279 numeral 5 del Código de la Democracia.
- Que conforme la prueba reproducida y judicializada, el alcalde del cantón Azogues incurrió en lo descrito en el artículo 278 numeral 3, es decir, inducir al voto, por cuanto de la prueba pericial anexada al proceso se pudo identificar de manera clara que el alcalde del cantón Azogues estuvo ejerciendo actividades de alcalde el 11 de octubre de 2023 desde las nueve hasta las once de la mañana. La prueba pericial identifica que en un primer momento el video denominado "*Mitin político teatro Guillermo Domínguez Tapia*" se identifica como voz 1 como alcalde de Azogues, queda claro que estuvo el alcalde de Azogues ahí, y con el segundo momento las fotografías identifican que es el alcalde de Azogues.
- Que en el informe pericial se identificó tres tipos de videos y los tres videos identificaron claramente que todos son para inducir al voto, especialmente el video debidamente periciado como "*mitin político segunda vuelta*" donde el alcalde de Azogues, es la voz 1 y también se repite en el video número tres periciado "*mitin político segunda vuelta*" en el que se identificó que la Revolución Ciudadana utilizó un bien público que estaba debidamente limitado o restringido dicha autorización, para la realización de un mitin político.

- Que ese mitin, específicamente, no fue un encuentro y que el alcalde de Azogues autorizó el uso de ese bien público, a más de que indujo al voto a las y los ciudadanos que se encontraban presentes en ese mitin político.
- Que del archivo de nombre "*Mitin político segunda vuelta*", en la transcripción de las frases o palabras identifican que el señor alcalde es la persona 1 y conforme a la conclusión última identifica que se trata de la misma persona en los tres videos, y, en el tercero él es la persona de la voz 2; las fotografías presentadas como prueba dan cuenta que es el alcalde de Azogues.
- Que el alcalde de Azogues es un funcionario o servidor público, conforme lo establece la Ley Orgánica del Servicio Público y tiene sus prohibiciones dentro de la misma Ley establecida en el artículo 24, letra g), que señala la prohibición de los servidores públicos de ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para ejercer actividades electorales y es evidente pues existe aquello.
- Que el Reglamento de Uso, Manejo y Utilización de Bienes Públicos emitido por la Contraloría General del Estado, en el artículo 47 del Reglamento Sustitutivo de Administración, Manejo y Control de los Bienes del Sector Público, establece que los bienes e inventarios de las entidades u organizaciones comprendidas en el artículo 1 del presente reglamento se utilizarán únicamente para los fines institucionales, se prohíbe el uso de dichos bienes de inventario para fines políticos electorales doctrinarios, fines religiosos, o para actividades particulares o extrañas al servicio público.
- Que de la prueba se ha podido verificar que existe la sumilla del alcalde de Azogues y en el documento GADMA-DA-2023-3285 y lo ratifica el Director Administrativo, respecto a que la petición del Director Provincial de la Revolución Ciudadana Julio César Amendaño versaba sobre un mitin político y no de un "Encuentro Ciudadano" utilizando un bien público.
- Que la máxima autoridad municipal, mediante sumilla del 10 de octubre autorizó el uso del bien y del cobro financiero, pese a estar prohibido autorizar el uso de un bien público incurriendo en lo que dice el artículo 279 numeral 5.
- Que como ciudadanos azogueños quieren evitar que las autoridades de elección popular no utilicen esos bienes para poder inducir al voto de una candidata presidencial y dejar un precedente para las futuras generaciones para que los alcaldes en igualdad de condiciones no se aprovechen de ser titulares o máximas autoridades administrativas de elección popular y respeten el mandato.
- Que se ha comprobado que el señor Javier Serrano Cayamcela es el alcalde de la ciudad de Azogues; que el 11 de octubre de 2023 se mantenía ejerciendo funciones como tal, sin que exista licencia ni autorización para que sus funciones sean suspendidas o reemplazadas por su vicealcaldesa; y, que el 11 de octubre de 2023 emitió actividades administrativas en ejercicio de sus actividades administrativas en esa calidad, generando autorizaciones, dando órdenes, disposiciones que no han sido declaradas nulas ni ilegítimas.

- Que se ha comprobado que el 11 de octubre de 2023 se realizó un evento en el teatro "Guillermo Domínguez Tapia" que fue autorizado su uso por el alcalde de la ciudad de Azogues, para que se realice un mitin político o encuentro político.
- Que el día 11 de octubre de 2023, el alcalde del GAD Municipal de Azogues, estando en ejercicio de sus funciones y sin obtener licencia, estuvo presente en el mitin político desarrollado en conjunto con el partido político RC5, con la persona de su candidata a la presidenta Luisa González.
- Que los testigos han sido claros al indicar que se utilizó el bien público en el teatro "Guillermo Domínguez Tapia", para realizar un mitin político en donde participó el alcalde de la ciudad de Azogues en dicho teatro entre la candidata presidencial del movimiento RC5 y el alcalde de Azogues.
- Que estos hechos permiten inferir que existe la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 3 y 279 numeral 5 del Código de la Democracia, además de la autoría y responsabilidad del alcalde de Azogues en el ejercicio de sus funciones, para autorizar el uso de aquel con finalidades electorales en plena época electoral, por lo que atentan la igual participación que tienen los sujetos políticos y también alteran la percepción de la ciudadanía sobre el candidato.

#### **56.1.3.2. Del denunciado:**

La defensa técnica del denunciado en sus alegatos finales, señaló:

- Que la denuncia nace como una copia de la denuncia que se presentara en contra del señor Pabel Muñoz, alcalde de la ciudad de Quito, y siendo así, cómo podemos nosotros concebir que respecto de otros hechos, que respecto de otra situación geográfica, que respecto de otros actores operen los mismos hechos, las mismas vulneraciones que supuestamente se acreditan en las mismas normas que supuestamente son infringidas y que lo único que varía es la pretensión.
- Que no puede ser juzgado por algo que no hizo; que la denuncia se da porque a decir de los denunciantes, el alcalde incurrió tanto en una infracción grave cuanto en una infracción muy grave. ¿Cómo puede ser eso posible, ¿Cuáles son los hechos para juzgarme sobre la infracción grave? ¿Cuáles son los hechos para juzgarme sobre la infracción muy grave?
- Que tanto el artículo 278 como el 279, se refieren a infracciones inconexas, infracciones disímiles, infracciones autónomas y tienen sanciones diferenciadas; que no se puede horadar el derecho a la defensa de la persona imputándole o atribuyéndole hechos distintos, porque sencillamente no sé de qué se defiende; que no se ha escuchado que el doctor Serrano haya utilizado un bien público, haya autorizado el uso de un bien público, que indujo al voto.

- Que la pretensión de esta denuncia, que tampoco se ha escuchado en ninguna alocución pero se infiere de la denuncia, ante esta vulneración del principio de congruencia, es sancionar con la falta grave y muy grave, pero que se condene con la muy grave; y, que no se puede pretender una sanción acusando de dos tipos distintos y pedir la máxima pena a esos dos tipos.
- Que, como proposición fáctica negativa absoluta, es que el alcalde de Azogues, ni indujo el voto, ni pidió aportes económicos para ninguna organización, porque ese es el supuesto del artículo 278, ni ha usado ningún bien, ni ha autorizado su uso.
- Que el artículo 279, alude el tipo y hace precisión a otro tipo de cosas, a infringir las normas de artistas internacionales o infringir las normas de publicidad autorizada, pero con respecto al Reglamento de la Promoción Electoral no se escuchó nada; y que el señor doctor Buñay, peticionario de la información pública, primero; denunciante hoy, acusador del señor alcalde de Azogues, en su alegato de cierre nos ha dicho frases que nadie ha escuchado en la sala de audiencias desde la prueba.
- Que el señor perito ha sido absolutamente claro al indicar que no puede decir qué teatro es; que no sabe la fecha de la grabación de los videos; que no puede precisar la fuente original del video; que no ha realizado un valor hash porque no tenía el dispositivo material.
- Que, cuando el doctor Buñay ingresó su denuncia, la secretaria descargó el link del drive y lo materializó en un CD. El CD es el que está en la foja 42 y que ése era el objeto que debió ser periciado y que contiene los videos que han sido modificados en fecha 15 de junio de 2024.
- Que el perito dijo que como no tenía un soporte material, por sí y ante sí ha decidió hacer un CD print para grabar seis videos, después que grabó tres videos, existiendo siete y tienen fecha 7 de agosto de 2024. Por lo que el video modificado a fecha 7 de agosto de 2024, no es coincidente con el video que está en la foja 42 modificado al 15 de junio de 2024? En tal sentido, la pericia no sirve porque jamás perició los videos de la señora secretaria para conservarlos, los materializó en un dispositivo óptico que debía ser periciado.
- Que el link del drive de los señores denunciados, puede ser modificado cada instante. Por eso el material debió haberse materializado y periciado el que entregó la señora secretaria, porque yo puedo ingresar al link del drive en este momento y puedo cambiarlo. El perito ha dicho que no sabe la fecha de grabación, el lugar, la fecha de los videos.
- Que los testigos han dicho que son concejales de Azogues; que el señor Rojas se ha enterado por sus redes sociales que supuestamente se ha enterado de un evento que ha habido en la ciudad de Azogues. La señora Rina Pozo y Jéssica Sigüenza, que son concejalas de Azogues, que han estado en su oficina; que la una ha salido a la terraza de esa oficina y por eso sabe que ha habido un evento. Cuando se les ha preguntado quiénes han intervenido en el mismo,

Jessica dijo: No lo sé, no estuve allí. Y Rina Pozo dijo: desconozco. ¿Cómo acredito, a través de estos medios de prueba, ninguno de los hechos, absolutamente prueba del denunciante.

- Que el oficio del señor Julio César Amendaño Murillo, conforme lo dijo la secretaria por su formato no es susceptible de validación. ¿Cómo valido un documento? Pero en el no consentido supuesto de que usted desee hacerlo, doctor, tome en consideración el oficio 3258 ¿Qué dice ese oficio? A través de la sumilla y cito textual "*10 O 2023, autorizado para cobro financiero*", así dice textualmente. Resulta que el oficio del 10 de octubre en la sumilla dice "*10 O 2023, autorizado por el señor alcalde, proceda cobro financiero*". Primero no es la misma sumilla al que se refiere la denuncia. Segundo ¿cómo confío yo en un denunciante que copió una denuncia? Y si es el mismo documento que le enviaron. Y tercero, veo la sumilla y comparo con la firma del doctor Javier Serrano que tiene archivado a lo largo del expediente, va a darse cuenta que no es su firma. Y cuarto, debían pedir un informe grafológico para decirme que esa caligrafía, que esa personalidad alfanumérica, que esa identidad caligráfica es de Javier Serrano y eso no existe.
- Que se ha negado que el alcalde ni haya usado, ni haya autorizado, ni haya inducido, ni haya pedido dinero para una organización política porque esos son los verbos rectores y porque la obligación de demostrar lo contrario era de los accionantes porque el momento en que decidieron dejarnos sin defensa, la defensa es negativa y cuando es negativa ellos están obligados a probar que incurrimos en alguna infracción. No ha justificado ninguna.
- Que al no haber justificado, ni con prueba pericial, ni con prueba documental ni con prueba testimonial, se debe ratificar el estado de inocencia de Javier Serrano.
- Que, a lo largo de este proceso han sostenido que la denuncia está llena de incongruencias, y eso se explica porque es producto de una copia de otra denuncia presentada aquí, pero adicionalmente a eso, resulta que hoy en esta audiencia de prueba y juzgamiento ha sido palpable, demostrable absolutamente, esas inconsistencias, esas contradicciones; los propios testigos de los denunciantes afirmaron desconocer los hechos que ellos plantearon en su denuncia.
- Que al momento de emitir sentencia se sirva valorar a la luz del derecho lo que ha ocurrido en esta causa y ratificar el estado de inocencia del doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, toda vez que no se ha podido demostrar ni la materialidad de las varias infracciones de derecho del denunciado y mucho menos el nexo causal en el supuesto caso efectivamente se está analizando por su parte.

57. Corresponde a este juzgador, de acuerdo con el examen de la constancia procesal, pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

1. Los denunciantes, abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, con la prueba actuada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificaron los hechos denunciados que se atribuyen al presunto infractor, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar, esto es haber inducido al voto a favor de una determinada preferencia electoral, previsto en el numeral 3 del artículo 278 y; autorizar el uso de un bien público con fines electorales, determinado en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia?
2. ¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, por tanto, la responsabilidad del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues en la comisión de estas infracciones denunciadas?

Primer problema jurídico:

**Los denunciantes, abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, con la prueba actuada en la audiencia oral única de prueba y alegatos ¿justificaron los hechos denunciados que se atribuyen al presunto infractor, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues de la provincia del Cañar, esto es haber inducido al voto a favor de una determinada preferencia electoral, previsto en el numeral 3 del artículo 278 y; autorizar el uso de un bien público con fines electorales, determinado en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia?**

58. Previo a iniciar el análisis, empezaremos indicando que, en materia procesal y de manera general, la prueba tiene importancia fundamental pues permite conocer, en el campo del derecho quién tiene la razón de lo que asevera; y, en el universo del proceso procura la certeza al juez, pues el operador de justicia tiene el deber de reconstruir los hechos como supuestamente ocurrieron para subsumirlos en la norma general y abstracta prevista en el ordenamiento jurídico y dictar la sentencia que corresponda.

59. Es por ello que a las partes procesales les atañe probar los hechos, ya sea, afirmando o negando los supuestos fácticos, pues de no hacerlo, su inactividad, descuido o equivocada actividad probatoria, incidirá en la resolución que el juez deba emitir dentro del proceso que está conociendo.

60. Así mismo, constituye una garantía del derecho al debido proceso la obtención de la pruebas de manera legal, caso contrario no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**61.** La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la prueba, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

(...) 25. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que:

"En el desarrollo de un proceso judicial las partes deben observar determinadas conductas, caso contrario, se sujetan a consecuencias de diversa gravedad, aún la pérdida del litigio. Entre los actos que están llamadas a realizar las partes de un proceso se encuentran aquellos de los que dependerá el resultado de su pretensión o defensa, concretamente, la actuación de la prueba"<sup>39</sup>.

**62.** La carga de la prueba, por otra parte, es

"una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados los hechos (...) La carga de la prueba le permite al juez fallar, cuando el hecho no aparece demostrado en contra de quien la incumplió"<sup>40</sup>.

**63.** Además, la prueba debe cumplir los requisitos de **conducencia**, esto es "una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"; **pertinencia**, "es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"; y, **utilidad** "cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"<sup>41</sup>.

**64.** En el ámbito electoral y, en uso de su facultad reglamentaria, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, expidió el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del cual estableció, en el Capítulo Sexto, varias disposiciones relativas a la prueba, así: en la Sección I Reglas Generales; en la Sección II Prueba Testimonial; en la Sección III prueba documental; y, en la Sección IV Prueba Pericial.

**65.** Estas disposiciones deben ser observadas por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, conforme se ha dejado indicado

**66.** La carga de la prueba en los procesos contencioso electorales, en los que se incluyen las infracciones de este tipo, es atribuida a la parte actora o denunciante y los denunciados solo se obligan a presentarla si su respuesta contiene afirmaciones

<sup>39</sup> Sentencia No. 05-16-EP/21 de 17 de marzo de 2021.

<sup>40</sup> Jairo Parra Quijano, Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 249

<sup>41</sup> Definiciones tomadas del Manual de Derecho Probatorio, Décima Sexta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá Colombia, 2007, pág. 153-157.

sobre un hecho en particular, según lo establece el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>42</sup>.

- 67.** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. **060-2021-TCE**, determinó:

(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

- 68.** En este contexto, los abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova en la denuncia formulada contra el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, denunciaron que dicha autoridad participó en un mitin político organizado por el movimiento político Revolución Ciudadana, lista 5, para inducir al voto de los ciudadanos y ciudadanas a favor de la ex candidata a la Presidencia de la República Luisa González, el 11 de octubre de 2023, en la ciudad de Azogues.

- 69.** Indicaron, así mismo, que dicho evento, al que los personeros de la organización política mencionada denominaron "Encuentro Ciudadano" se desarrolló en el salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia" bien inmueble que pertenece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, habiendo sido el denunciado quien autorizó el uso del referido bien.

- 70.** Para probar estas afirmaciones, los denunciantes se asistieron de medios probatorios a través de la prueba documental, testimonial y pericial, las cuales fueron actuadas en la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 19 de septiembre de 2024 a partir de las 10h30.

- 71.** Con relación a la prueba pericial, los denunciantes solicitaron en la denuncia presentada que se practique una pericia y para ello acompañaron un drive: [https://drive.google.com/drive/folders/1hT8dG1oWLzI5Co\\_cQmdh9NcqYjzQleMi?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1hT8dG1oWLzI5Co_cQmdh9NcqYjzQleMi?usp=drive_link) con una carpeta denominada "PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL-INFRAACCIONES", el que incluía una carpeta denominada "PROCESO CONTENCIOSO ELECTORAL - INFRACCIÓN", que a su vez contenía seis (6) archivos de audio y video con los siguientes títulos: 1) "UTILIZACION DEL BIEN PUBLICO "TEATRO GUILLERMO DOMINGUEZ- MUNICIPAL"; 2) "PUBLICIDAD CAMPAÑA"; 3) "MITIN POLITICO SEGUNDA VUELTA"; 4) NOTICIERO ESTELAR UTILIZACIÓN DEL BIEN PUBLICO"; 5) "TRANSMISION EN VIVO MITIN POLITICO RC 5"; y, 6) "TRANSMISION EN VIVO OCUPACIÓN DEL BIEN PÚBLICO"; y solicitaron "*se practique la pericia de la autenticidad de cada uno de los archivos almacenados en el dispositivo referido*".

<sup>42</sup> **Art. 143.- Carga de la prueba.**- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."

**72.** Así mismo requirieron se realice la pericia de:

"5.1.2 (...) transcripción de las emisiones lingüísticas únicamente de 3 archivos detallados en el siguiente orden:

5.1.3 Archivo con el nombre "UTILIZACION DEL BIEN PUBLICO" pericia de transcripción desde el minuto 27:00 hasta el minuto 35:00.

5.1.4 Archivo con el nombre "PUBLICIDAD CAMPAÑA" pericia de transcripción de toda la duración del video, esto es 0:30 segundos.

5.1.5 Archivo con el nombre "MITIN POLITICO SEGUNDA VUELTA " pericia de transcripción de toda la duración del video, esto es 01:46 segundos.

En cumplimiento de esta pericia, se deberá transcribir su contenido, identificar a los participantes de cada uno de los videos, conforme lo establece el Manual del Subsistema de Investigación Técnico-Científica en Materia de Medicina Legal y Ciencias Forenses sobre Peritajes que se llevan a cabo a nivel nacional".

**73.** Y finalmente solicitaron se designe al perito encargado de realizar la pericia solicitada.

**- Prueba pericial:**

**74.** La prueba pericial es un medio de prueba que consiste en el aporte que realiza una persona versada en una materia sobre elementos técnicos, científicos o artísticos a fin de contribuir en el litigio para que el operador de justicia pueda aclarar o dilucidar la controversia. Este aporte que realiza la persona erudita, llámese perito, debe estar plasmado en un informe pericial el cual debe ser valorado por el juez antes de dictar el fallo dentro del proceso.

**75.** En materia procesal electoral, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, contempla como un medio de prueba, a la pericial en el cual se establecen ciertas disposiciones que deben ser observados por las partes procesales, con el fin de que opere dicha prueba y con ella los denunciantes puedan llegar al convencimiento del juez de que determinado hecho fue o no cometido por la persona a quien se la acusa.

**76.** En el presente caso, solicitada y anunciada la prueba pericial por la parte denunciante, este juzgador designó como perito al tecnólogo Cristian Moncayo Cruz, de la lista de peritos en audio, video y afines que mantiene el Consejo de la Judicatura y, al momento de su posesión, realizada el 31 de julio de 2024, la actuaria remitió al correo electrónico del experto, el drive referido en el párrafo 71 *ut supra* de la presente sentencia, con el fin de que realice el respectivo examen pericial.

**77.** El día de la audiencia oral única de prueba y alegatos el perito designado concurrió a dicha diligencia para sustentar su informe pericial; los denunciantes dieron lectura a las conclusiones del informe pericial elaborado por el tecnólogo Cristian Moncayo Cruz y luego el perito sustentó su informe en el siguiente sentido:

- Que el 31 de julio fue posesionado como perito para que realice la pericia solicitada por los denunciantes.

- Que la secretaria del Tribunal Contencioso Electoral, procedió a enviar o a remitir a su correo electrónico un drive, que contenían los seis archivos que mencionó en las conclusiones a las que arribó en el informe pericial.
- Que para realizar el informe pericial, en un CD marca PRINCO grabó los tres archivos, porque en el objeto de pericia se solicitaba que sólo se realice de tres archivos específicamente.
- Que luego efectuó en las operaciones realizadas, un análisis visual, donde mantenían una secuencia lógica y coherente del contenido soportable en formato MP4, concluyendo que los tres archivos son auténticos y no habían sido modificados; y,
- Finalmente realizó, de cada uno de los archivos, la secuencia de imágenes y transcripción de las emisiones lingüísticas de los interlocutores que participaban en cada uno de los archivos de audio y video en formato MP4, como constan en las conclusiones.

**78.** En razón que los denunciantes solicitaron se realice el examen pericial de tres archivos denominados: el primero: UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO, TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA"; el segundo: "PUBLICIDAD DE CAMPAÑA"; y, el tercero: "MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA, este juzgador procederá al análisis de lo expuesto por el perito tanto en su informe pericial cuanto en la sustentación del mismo versus lo alegado por las partes procesales, en lo que considera más relevante.

**79.** Los denunciantes iniciaron el interrogatorio al perito con base en las conclusiones a las que éste arribó y en especial en dos aspectos: **i)** en las voces que se repiten en los tres archivos periciados; y, **ii)** cómo llegó a la conclusión de que es un teatro lo que observó en dichos archivos.

**80.** El perito, en el orden indicado, contestó:

(...) El archivo de utilización de bien público, si bien es cierto yo no puedo establecer a ciencia cierta en el archivo de utilización del bien público, el objeto de pericia es claro el realizar la transcripción y secuencia de imágenes como está plasmado en mi informe pericial, en la transcripción se nombra para la voz número 2 masculina se nombra los nombres para presentarse y hablar en un atril, eso sí yo puedo establecer y leer lo que está en mi informe plasmado y determinar que los nombres de esa persona es la de la voz masculina número 2 e igual yo indiqué que presenta similares características morfológicas en los tres videos esta persona, pudiendo tratarse de una misma persona (...).

(...) Son objetos, enseres que normalmente se puede observar en un teatro, el telón, como se observa en las imágenes, el telón, un escenario, un atril que normalmente está, por lo general, está en un teatro. Es mi percepción particular y como perito yo establecí que tiene similares características a un teatro.

**81.** En el contrainterrogatorio formulado, el abogado encargado de la defensa técnica del denunciado, preguntó al perito que si ¿podría decir qué teatro es? A lo que el perito respondió:

No puedo establecer qué teatro es lo único que estoy indicando es que tiene características similares a un teatro de forma general.

**82.** Respecto de la fecha en la que ocurrió la grabación, pregunta de la defensa del denunciado, el perito contestó:

(...) Como se puede observar a foja 3 de mi informe técnico pericial, constan los tres archivos, publicidad campaña, transmisión en vivo mitin político y utilización bien público. Permitame explicar a esta honorable Tribunal lo siguiente: En el momento en que yo grabo esos tres archivos en el CD, van a quedar plasmados la fecha de grabación. El día que yo grabé estos archivos es el 7 de agosto de 2024, a las 21h13 para elaborar mi informe pericial que ya mencioné. Esa es la fecha de grabación en el CD que yo utilicé para adjuntar al archivo y proceder a realizar mi informe pericial.

**83.** Ante la insistencia del abogado del denunciado en el sentido de si pudo determinar ¿cuál es la fecha en que se grabaron los archivos que analizó? el perito contestó:

(...) Así es, para determinar la autenticidad de un elemento analizado, en este caso el archivo de audio y video, se cumple con las normas que ya mencionó el señor abogado, pero debo recordarles que los archivos fueron enviados mediante un drive. No se me facilitó en un elemento de almacenamiento, en este caso un CD, flash memory físico. Por lo tanto, vuelvo a hacer hincapié que está plasmado en mi informe pericial que se realizó un análisis visual de los archivos que se recibió para análisis y los que yo grabé en mi CD. No utilicé ningún tipo de software, utilicé mi experiencia para verificar que haya una secuencia lógica y coherente, en donde no haya existido ninguna modificación, esto es, agregar audios e imágenes en los archivos que sí se los puede hacer con los medios tecnológicos y en base a mi experiencia al análisis visual yo determino que hay una secuencia lógica y coherente de los movimientos de las personas, de la secuencia de imágenes y de las emisiones lingüísticas.

Vuelvo a insistir e indicar que no realicé, igual no es objeto de pericia pero no se determina la fecha de grabación porque la fuente y los archivos fueron enviados mediante un drive a mi correo electrónico, desconociéndose la fuente inicial de grabación

**84.** La defensa técnica del denunciado, preguntó al perito: "Una vez que descargó el link donde estaban los archivos los que posteriormente puso en un CD ¿verificó la fecha de modificación de los archivos dentro de ese drive?".

El perito respondió:

(...) Como técnico perito yo debo cumplir ciertas normas en lo que son estas pericias, esto es audio, video y afines. Los señores abogados tienen el conocimiento y es correcto, yo debo verificar la fecha de grabación de cada uno de los archivos, pero siempre y cuando, ya lo mencioné anteriormente, se me haya entregado en un dispositivo de almacenamiento estos archivos, ya sea CD, una flash memory, una tarjeta de memoria; por esa situación no constaté la fecha de grabación y como ya lo indiqué se hizo en forma secuencial, se descargó los archivos del drive, se grabó en el CD y se procedió en ese momento a realizar el objeto de la pericia solicitada. En ningún momento consta en mi informe pericial que yo haya indicado la fecha de validación de cada uno, además que no es objeto de pericia, y, como ya lo mencioné si hubiesen estado grabados en un CD y me hubiesen proporcionado ese CD y con los archivos grabados en un CD yo hubiese indicado la fecha de grabación de cada uno de los archivos.

**85.** De igual manera la defensa técnica del denunciado preguntó al perito si le dio un valor hash al archivo que obtuvo del drive al que plasmó en el CD PRINCO, ante lo cual contestó:

Nuevamente repito no se le dio, porque los archivos fueron receptados por mi persona mediante correo electrónico un drive que yo estoy plasmando, grabando a un CD que me pertenece a mí como perito. Si los archivos hubiesen estado grabados en un CD, me hubiesen proporcionado de parte de la autoridad o de la parte solicitante en ese momento recién en el informe pericial en las operaciones realizadas yo le hubiese dado ese código HASH que está indicando el señor abogado.

**86.** Con base en lo indicado y de la práctica de la prueba pericial mencionada, este juzgador evidencia que los tres archivos que llevan como título UTILIZACIÓN DEL BIEN PÚBLICO, TEATRO GUILLERMO DOMÍNGUEZ TAPIA"; "PUBLICIDAD DE CAMPAÑA"; y, "MITIN POLÍTICO, SEGUNDA VUELTA que fueron materia de la pericia solicitada por los denunciantes:

- a) No provinieron de un elemento de almacenamiento, como un disco magnético, flash memory físico o un soporte material para establecer la autenticidad y seguridad de los mismos.
- b) Al no constar los archivos de video en un soporte material, como se ha dicho, el perito no realizó la constatación del código hash que "aporta seguridad al contenido de un archivo".
- c) No existe constancia de la fecha en que fueron grabados esos archivos; tan solo existe evidencia de la fecha en la que el perito los grabó en un CD para realizar la pericia, siendo el 7 de agosto de 2024.
- d) Si bien el perito pudo identificar que lo observado en los archivos es un teatro por existir un escenario, un telón un atril, no pudo establecer que se trataba del teatro "Guillermo Domínguez Tapia".
- e) Los denunciantes no reprodujeron los tres archivos objeto de la pericia, conforme lo establece el artículo 162 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>43</sup>, pese a que expusieron:

"(...) **solicitamos que a fojas 381 se reproduzcan los tres videos**, en los siguientes órdenes: El primer video que se denomina "Utilización del bien público" pericia de transcripción que habíamos solicitado y está debidamente autorizado por vuestra autoridad, desde el minuto veinte y siete hasta el minuto treinta y cinco. El segundo video, que se denomina "Publicidad campaña", que sea en su totalidad los treinta segundos; y; el video "Mitín político segunda vuelta", que sea del un minuto cuarenta y seis, obviamente escucharán en un primer momento la sustentación del perito (...) El perito primero sustentará, después de aquello

<sup>43</sup> "Art. 162.- **Práctica de la prueba documental en audiencia.**- Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: (...) 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes;"

reproduciremos el video y luego interrogaremos al perito (...)" (el énfasis es propio).

- f) Por lo tanto no existió un contraste entre el informe pericial y los tres archivos de video para conocer su contenido, por cuanto los denunciantes omitieron reproducirlos en la audiencia oral de prueba y alegatos.
87. En consecuencia, la prueba pericial anunciada y actuada por los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no es suficiente para probar los hechos denunciados, esto es, que el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, haya autorizado el uso del bien público Teatro "Guillermo Domínguez Tapia" para la realización de un mitin político el 11 de octubre de 2023 en la ciudad de Azogues, para inducir al voto por una preferencia electoral.
- **Prueba testimonial:**
88. La prueba testimonial, es un medio de prueba que consiste en el testimonio "*que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros*"<sup>44</sup>; es decir, es un tercero, que no es parte en la causa pero que aporta al proceso con su percepción individual sobre determinado acontecimiento. El tercero adquiere la calidad de testigo, una vez que el juez ordena la recepción de su testimonio a petición de parte y es allí cuando su testimonio alcanza relevancia para que el juez valore su conducencia y pertinencia.
89. En materia electoral, la prueba testimonial consiste en la declaración que rinde una de las partes o un tercero y se practica en la audiencia oral única de prueba y alegatos, según lo dispone el inciso primero del artículo 146 del Reglamento de Trámites de este Tribunal<sup>45</sup>.
90. El artículo 155 *ibidem* establece que el "*testigo es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa o personalmente hechos relacionados con la controversia*". (Lo resaltado me pertenece)
91. Los denunciantes con el fin de probar los hechos denunciados, en su libelo de denuncia anunciaron como medio de prueba, a través de la prueba testimonial, se recepten los testimonios de los ciudadanos Manuel Enrique Rojas Verdugo, Jéssica Nohemí Sigüenza Peñafiel y Rina Pozo Cabrera, concejal y concejalas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, respectivamente.
92. Este juzgador atendiendo la petición de los denunciantes, ordenó que el día 19 de septiembre de 2024, día en el que se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos en la sala de audiencias de este Tribunal, los mencionados ciudadanos rindan su testimonio; sin embargo, los testigos solicitaron se permita hacerlo vía telemática desde la Delegación Provincial Electoral del Cañar, petición que fue aceptada de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de Trámites del

<sup>44</sup> LIEBMAN, TULIO ENRIQUE. Manual de derecho procesal civil. Ejea, Buenos Aires, 1980, pág. 359.

<sup>45</sup> **Art. 146.- Prueba testimonial.**- Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practicará en la audiencia, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. La imposibilidad de asistencia de los testigos deberá ser debidamente justificada por quien la alega y aprobada previamente por el juez".

Tribunal Contencioso Electoral y comunicada oportunamente a la parte denunciada.

93. De igual manera, este juzgador previno a las partes procesales y a los testigos anunciados respecto de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, relativo a la rendición de los testimonios y su práctica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 150 *ibidem*<sup>46</sup>.
94. Resumiendo las intervenciones de cada uno de los testigos, de acuerdo con el interrogatorio formulado por los denunciantes, así como del contrainterrogatorio realizado por los abogados de la defensa técnica del denunciado, se desprende:
- a) El señor **Manuel Enrique Rojas Verdugo**, indicó: i) ser concejal del cantón Azogues; ii) conocer al alcalde de ese cantón señor Javier Serrano Cayamcela, iii) que conoce el teatro "Guillermo Domínguez Tapia"; iv) que el 11 de octubre de 2023 se enteró por redes sociales que se iba a realizar un evento en dicho teatro donde estuvo presente la ex candidata presidencial Luisa González; v) que "*no estuve presente en ese evento, lo único que se escucharon son comentarios dentro de la institución, dentro de la ciudadanía, dentro de las redes sociales que se veían; hubo intervenciones de diferentes personas; yo no me he percatado de quiénes fueron los que intervinieron, por lo tanto, yo no puedo asegurar exactamente con nombres y apellidos de quienes fueron las intervenciones*".
  - b) La señora **Jéssica Nohemí Sigüenza Peñafiel** manifestó: i) que trabaja en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues; ii) que conoce al señor Segundo Javier Cayamcela; iii) que conoce los hechos por los cuales va a rendir su testimonio, esto es el uso del bien público por parte de la primera autoridad del cantón el 11 de octubre de 2023; iv) que está segura que en el Concejo no se trató ninguna licencia a favor del alcalde; v) que el bien que se utilizó fue el teatro "Guillermo Domínguez Tapia"; vi) que se iba a utilizar ese bien inmueble aparentemente para propaganda política; vii) que "*No estuve yo dentro del auditorio, estuve afuera del teatro donde hubo una gran aglomeración de personas en la invitación donde se anunciaba a nivel local se dijo que se conocía la llegada de una candidata a la presidencia de ese tiempo de elecciones (...) La señora Luisa González; viii) que "fue de conocimiento local que las autoridades electas iban a estar en el teatro. Yo estuve adentro de las oficinas, pero el aglomerado de personas llegó a la parte exterior del Municipio dificultó ingresar a las oficinas del edificio por la afluencia de personas*".
  - c) La señora **Rina Lucía Pozo Cabrera**, señaló: i) que trabaja en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues en calidad de concejala; ii)

<sup>46</sup> "Art. 150.- **Práctica de la prueba testimonial.**- La declaración testimonial, se practicará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El juzgador tomará juramento y advertirá al declarante su obligación de decir la verdad y de las penas por perjurio; 2. El juzgador preguntará al declarante sus nombres y apellidos, edad, estado civil, dirección domiciliaria, nacionalidad, profesión u ocupación; 3. La parte que haya solicitado la presencia del declarante procederá a interrogarlo. Una vez concluida, la contraparte podrá contrainterrogar al declarante; 4. El declarante no podrá leer notas ni apuntes durante la práctica de su declaración a menos que se trate de valores o cifras, previa autorización del juez; 5. Los declarantes no podrán comunicarse entre sí. En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia; y, 6. Los declarantes serán llamados a ingresar a la audiencia, en el orden dispuesto por el juez".

que conoce al señor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón; **iii)** que conoce los hechos respecto del uso del salón municipal "Domínguez Tapia", esto es de hacer proselitismo el 11 de octubre de 2023; **iv)** que se utilizó dicho bien para efectuar una "charla que hacia la candidata a la presidencia Luisa González"; **v)** que se enteró de aquella charla porque estuvo "*en la sala de concejales y tengo acceso a una terraza y ahí observo*"; **vi)** que no conoce que se haya otorgado al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela licencia el 11 de octubre de 2023 en horas de la mañana; **vii)** que desconoce quiénes participaron en la referida charla.

- 95.** Si bien los testigos observaron que en el salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia" se desarrolló un evento el 11 de octubre de 2023, ellos, en ningún momento pudieron verificar fehacientemente que el alcalde del cantón Azogues, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela se encontraba dentro del teatro "*induciendo al voto*" a los ciudadanos y ciudadanas a favor de la señora Luisa González, ex candidata a la presidencia por el movimiento Revolución Ciudadana, lista 5, puesto que, en el caso del señor Manuel Enrique Rojas, su testimonio se basó en que se enteró de lo acontecido por las redes sociales; en el caso de la señora Jéssica Sigüenza, no estuvo presente en el auditorio porque se encontraba en su oficina; y, en el caso de la señora Rina Pozo Cabrera, observó desde la terraza de su oficina desconociendo quiénes participaron en la "*charla*" que se iba a dar en el teatro "Guillermo Domínguez Tapia".
- 96.** El objeto de los testimonios, según lo determinaron los propios denunciantes en el numeral 5.2 del libelo de su denuncia, iba encaminado a establecer "*únicamente con relación a la utilización del espacio público y si existió o no licencia por parte del Concejo cantonal para el ejecutivo municipal*". En este caso, las señoras concejalas establecieron que, el Concejo cantonal no dispuso licencia alguna para el burgomaestre del cantón Azogues el 11 de octubre de 2023; y con relación a la utilización del espacio público, los testigos indicaron que hubo un evento, una charla; sin embargo, no presenciaron directa o personalmente los hechos denunciados.
- 97.** En tal sentido, los testimonios rendidos por los testigos anunciados por la parte denunciante son de escaso valor para determinar fehacientemente las circunstancias en las que llegaron a su conocimiento los hechos que tienen relación directa con el objeto de la controversia.
- 98.** Con base en lo expuesto, este juzgador evidencia que la prueba testimonial anunciada y actuada por los denunciantes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, no es conducente y carece de mérito probatorio, por tanto, no es suficiente para probar los hechos denunciados por los denunciantes, esto es que el alcalde del cantón Azogues, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, haya autorizado el uso del bien público Teatro "Guillermo Domínguez Tapia" para la realización de un mitin político el 11 de octubre de 2023 en la ciudad de Azogues, para inducir al voto por una preferencia electoral.

**- Prueba documental:**

**99.** Los denunciantes en la audiencia de prueba y alegatos actuaron prueba documental que se halla descrita y detallada en el acta de dicha diligencia y de la cual, este juzgador ha llegado a establecer, lo siguiente:

- a) Conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral **no constituyen prueba los siguientes documentos constantes en copias simples**: foja 12 (captura de pantalla sistema QUIPUX); fojas 26 a 28 (tres fotografías); foja 29 (oficio sin número de 10 de octubre de 2023, suscrito por el señor Julio César Amendaño Murillo, director provincial del Movimiento Político Revolución Ciudadana Cañar); fojas 34 a 38 vuelta (solicitudes dirigidas al alcalde del GAD de Azogues por el abogado Cristian Buñay Sacoto); fojas 39 a 41 (Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-047-19-2-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral del Cañar); y, fojas 90 a 116 (oficio Nro. GADMA-USM-2024-0074-O de 4 de julio de 2024, suscrito por el abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal y anexos).
- b) La prueba documental actuada por los denunciantes y que se detalla a continuación cumple los parámetros de conductencia, pertinencia y utilidad y por lo tanto, **han aportado para probar los siguientes hechos**:
- Que el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, fue electo como alcalde del cantón Azogues, conforme se desprende de la credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral y certificada por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario general del I. Concejo Municipal de Azogues, de 4 de julio de 2024<sup>47</sup>.
  - Que al 11 de octubre de 2023, el señor Segundo Serrano Cayamcela, se encontraba en funciones como alcalde del cantón Azogues, según se desprende de los siguientes documentos:
    - Oficio N° GADMA-AA-2023-7115-O de 11 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma que fue validada por este Tribunal<sup>48</sup>;
    - Oficio N° GADMA-AA-2023-7149-O de 11 de octubre de 2023, firmado electrónicamente por el doctor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, firma fue validada por este Tribunal.<sup>49</sup>; y,
    - Oficio N° GADMA-OYS-2024-0123-O de 03 de julio de 2024, dirigido al abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal y firmado electrónicamente por el Msc. Xavier Cabrera Oliveros, jefe de Organización y Sistemas del GAD Municipal de Azogues al que adjunta del "Sistema de Gestión Documental "*"Oficios*

---

<sup>47</sup> Ver fojas 319 del expediente.

<sup>48</sup> Ver fojas 13 a 20.

<sup>49</sup> Ver foja 21.

enviados, recibidos y reasignados por parte del funcionario Javier Serrano Cayamcela en fecha 11 de octubre de 2023. Oficios enviados, recibidos y reasignados de toda la institución en fecha 11 de octubre de 2023<sup>50</sup>. Este último documento fue anexado al oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal de Azogues, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de julio de 2024<sup>51</sup>; y,

- o Que el alcalde al 11 de octubre de 2023, no solicitó permiso o cualquier tipo de licencia, de acuerdo con el Oficio N° GADMA-UATH-2024-1415-O de 04 de julio de 2024, dirigido al abogado Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal y firmado electrónicamente por la Mag. Gissella Feijoo Pineda, Directora de Talento Humano del GAD Municipal de Azogues, al que adjunta "(...) el informe de permisos "solicitados y consignados en fecha 11 de octubre de 2023 (...)"<sup>52</sup> y que fueran anexados al oficio sin número y sin fecha suscrito por el señor Marco Rodas Cabrera, secretario del I. Concejo Municipal de Azogues, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 24 de julio de 2024<sup>53</sup>.
- c) **No se ha llegado a probar** que el denunciado señor Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, haya inducido al voto por una preferencia electoral; ya que la prueba documental actuada por los denunciantes no es conducente, pertinente y útil para probar lo denunciado.
- d) **No se ha llegado a probar** que el denunciado, señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del GAD Municipal de Azogues haya autorizado el uso del salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia", puesto que el Oficio N° GADMA-DA-2023-3258-O de 27 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster Fabricio Vázquez Cabezas, Director Administrativo del GAD Municipal de Azogues y cuya firma fue validada por este Tribunal<sup>54</sup>, si bien da contestación a un requerimiento de uno de los denunciantes, su texto hace referencia a un documento adjunto en copia simple (foja 29) que, como se indicó en el literal a) del párrafo 98 *ut supra* de esta sentencia, no hace fe juicio; por lo tanto, su contenido no es conducente, pertinente ni útil para probar que el alcalde del cantón Azogues autorizó el uso del salón de la ciudad "Guillermo Domínguez Tapia" para un mitin político, como afirmaron los denunciantes.

#### Segundo problema jurídico:

**¿Se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y**

<sup>50</sup> Ver fojas 320 a 327 y vuelta.

<sup>51</sup> Ver foja 347.

<sup>52</sup> Ver fojas 328 a 329 y vuelta.

<sup>53</sup> Ver foja 347.

<sup>54</sup> Ver foja 24.

**numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, por tanto, la responsabilidad del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela en la comisión de las infracciones electorales denunciadas?**

**100.** El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

**"Art. 76.** En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".

**101.** La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9, establece:

**"Artículo 9. Principio de legalidad y de Retroactividad.-** Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

**102.** Las disposiciones constantes tanto en la Constitución como en la Convención Americana de Derechos Humanos, determinan la prohibición de juzgar a las personas por actos u omisiones que al momento de cometerse, no se encuentren tipificadas, así como no se aplicarán sanciones no previstas en el ordenamiento jurídico. Es decir, refieren al principio de legalidad que:

"impone necesariamente que los tipos penales que elabora el legislador sean claros, expresos y concisos, en relación a la conducta que se le da relevancia penal como también respecto a la pena con la cual se la conmina ya que ésta es precisamente una de las derivaciones más importantes del principio, pues a los fines de saber si una conducta humana está castigada como delictiva será menester que su descripción sea lo más determinada posible: *Nullum crimen, nullam poena sine lege*. Por tanto, la descripción de la conducta no podrá ser indeterminada, imprecisa, de conceptos vagos, oscuros, equívocos ni confusos. De aquí deriva el principio de máxima taxatividad: la criminalización de una conducta debe ser efectuada en forma taxativa y con la mayor precisión técnica posible (...)".

**103.** Los abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, en calidad de denunciantes, atribuyen al señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Azogues, el cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia que prevé:

**Art. 278.-** Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución

y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.

- 104.** Además, acusan al alcalde de Azogues de haber cometido la infracción electoral muy grave prevista en el numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, el cual señala:

**Art. 279.-** Las infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicará a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 5. Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada.

- 105.** A lo largo del análisis de esta sentencia, en especial, la resolución del primer problema jurídico y conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral<sup>55</sup>, este juzgador examinó y valoró en su conjunto, la prueba pericial, testimonial y documental anunciada y practicada en la audiencia oral de prueba y alegatos por los denunciantes, abogados Cristian Buñay Sacoto y Pablo Guamán Córdova, llegando a establecer que ninguno de los medios de prueba referidos llevaron a este juez al convencimiento del cometimiento de los hechos denunciados por parte del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues.

- 106.** En tal sentido, no se ha comprobado conforme a derecho, la materialidad de las infracciones electorales grave y muy grave, tipificadas en el numeral 3 del artículo 278 y numeral 5 del artículo 279 del Código de la Democracia, respectivamente, por tanto, no se verifica responsabilidad del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela en la comisión de las infracciones electorales denunciadas.

- 107.** Finalmente y en razón de lo expuesto, corresponde a este juzgador ratificar el estado de inocencia del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

---

<sup>55</sup> "Art. 141.- **Valoración de la prueba.**- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento. La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:

**PRIMERO.-** Negar la denuncia formulada por los abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova contra el señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues.

**SEGUNDO.-** Ratificar el estado de inocencia del señor Segundo Javier Serrano Cayamcela, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**TERCERO.-** Archivar la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**CUARTO.-** Notificar su contenido:

- a)** A los denunciantes, abogados Cristian Moisés Buñay Sacoto y Pablo Albino Guamán Córdova, en las direcciones electrónicas: [buestanybunayabg@gmail.com](mailto:buestanybunayabg@gmail.com) / [cristianmbs64@gmail.com](mailto:cristianmbs64@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 058.
- b)** Al denunciado, doctor Segundo Javier Serrano Cayamcela, alcalde del cantón Azogues, en las direcciones electrónicas: [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com) / [andrespatorresque@hotmail.com](mailto:andrespatorresque@hotmail.com) / [sauquicelabogados@gmail.com](mailto:sauquicelabogados@gmail.com).
- c)** Al doctor Diego Jaya, defensor público designado en la presente causa, en la dirección electrónica: [djaya@defensoria.gob.ec](mailto:djaya@defensoria.gob.ec).

**QUINTO.-** Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

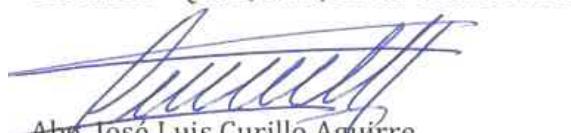
**SEXTO.-** Publicar el contenido de la presente sentencia, en la cartelera virtual - pagina web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
JUEZ  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**Certifico.-** Quito, D.M., 16 de octubre de 2024.



Abg. José Luis Curillo Aguirre  
**SECRETARIO RELATOR AD-HOC**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 120-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las cuarenta y siete (47) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 16 de octubre de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 120-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Dra. Natalia Cantos Romoleroux  
**SECRETARIA GENERAL (S)**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA

*Sentencia  
Causa Nro. 124-2024-TCE*

**SENTENCIA**  
**Causa Nro. 124-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve negar el recurso subjetivo contencioso electoral, por considerar que el Consejo Nacional Electoral no vulneró los derechos al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, contemplados en la Constitución de la República del Ecuador.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 26 de julio de 2024.- Las 17h40.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0273-O de 4 de abril de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal dirigido al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente.

**I**  
**ANTECEDENTES**

1. El 24 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-DPL-2024-0787-OF<sup>1</sup>, firmado electrónicamente por la magíster Danny María Carpio Zapata, en su calidad de directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, subrogante, quien anexó un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José Pablo Febres Eguiguren<sup>2</sup>, en calidad de presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024.
2. El 25 de junio de 2024, el señor José Pablo Febres Eguiguren ingresó, a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y anexos<sup>3</sup>, con base en el numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
3. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 124-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de junio de 2024, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este

<sup>1</sup> Foja 2 y vta.

<sup>2</sup> Fojas 3-582 vta.

<sup>3</sup> Fojas 583

Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup>.

4. Mediante auto de sustanciación de 27 de junio de 2024, el juez sustanciador, dispuso que en el plazo de dos días, el señor José Pablo Febres Eguiguren cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>5</sup>.
5. El 29 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado José Pablo Febres Eguiguren y anexos, dando cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador en auto de 27 de junio de 2024<sup>6</sup>.
6. El 1 de julio de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso: **i)** remitir el expediente a la señora jueza y señores jueces que conformarán el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su revisión y estudio; **ii)** negar la verificación de firmas solicitada por el recurrente; y, **iii)** que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente a este Tribunal en el plazo de dos días<sup>7</sup>.
7. El 3 de julio de 2024, ingresó en la recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-3119-OF mediante el cual el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en copias certificadas el expediente íntegro relacionado con la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024<sup>8</sup>.

## II ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

8. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268, numeral 4 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); y, numeral 1 del artículo 4 y numeral 4 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

<sup>4</sup> Fojas 291-293

<sup>5</sup> Fojas 585-586

<sup>6</sup> Fojas 589-593

<sup>7</sup> Fojas 594-595 vta.

<sup>8</sup> Fojas 827

## 2.2. Legitimación activa

9. El abogado José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia, numeral 1 del artículo 13 y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el recurrente cuenta con legitimación activa dentro de esta causa.

## 2.3. Oportunidad

10. El artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.
11. De la revisión del expediente, se observa que la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de junio de 2024, notificada al ahora recurrente el 21 de junio de 2024, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a fojas 796.
12. El abogado José Pablo Febres Eguiguren, presidente y promotor de la organización política en trámite, Movimiento CONFÍA, el 24 de junio de 2024 presentó en la Delegación Provincial Electoral de Loja el recurso subjetivo contencioso electoral, remitido a este Tribunal el mismo día. Por lo expuesto, el recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido en la norma legal y reglamentaria invocada.

## III Argumentos del Recurrente

### 3.1. Contenido del escrito inicial

13. El recurso subjetivo contencioso electoral, se fundamenta en los siguientes términos:
14. Indica el recurrente que en el año 2019 inició el proceso de inscripción, para lo cual presentó los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y que luego de la documentación entregada, la Delegación Provincial Electoral de Loja ordenó la entrega de claves para el acceso al sistema informático de Organizaciones Políticas para acceder a los formularios y recolectar

las firmas de adherentes y adherentes permanentes para la inscripción del movimiento.

15. Manifiesta que, en tres ocasiones realizó la entrega de los formularios que contenían los registros respectivos para que la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral efectúe la verificación correspondiente. Con respecto a la primera entrega, las firmas no fueron suficientes por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 en la que resolvió conceder el plazo de un año para que el movimiento CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja, subsane el incumplimiento de los requisitos observados en su oportunidad. En el segundo caso, la entrega de formularios se realizó el mes de mayo de 2022; y, en el tercer caso, se efectuó en febrero del año 2023.
16. Expresa que a pesar de ello, el Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 en la que resolvió negar la inscripción del movimiento político CONFÍA por cuanto venció el plazo para subsanar los requisitos establecidos en la normativa legal y reglamentaria pertinente.
17. Expone el recurrente que el Consejo Nacional Electoral en la resolución mencionada ut supra, determinó que el movimiento en trámite de inscripción no cumplió con las firmas de aceptación del cargo de los miembros de la Directiva de la organización política, alegando el recurrente, que en ningún momento el Consejo Nacional Electoral mencionó que este requisito debía cumplirlo, lo que *"generó una nueva observación"*; y, por tanto, viola el debido proceso administrativo y el artículo 328 del Código de la Democracia. Además, asevera que el ente administrativo electoral *"está vetado de hacer nuevas observaciones posteriormente, pues el administrado solo debe subsanar lo que le solicitan; lo contrario implica un ejercicio de clara arbitrariedad (...) con el único fin de negar inscripciones de organizaciones políticas (...)"*.
18. Dice el recurrente que, con relación al Régimen Orgánico del movimiento político en trámite, el Consejo Nacional Electoral determinó un incumplimiento al indicar que este instrumento no se encontraba certificado, requisito que la administración electoral tampoco les comunicó en la resolución de 11 de junio de 2024 para ser subsanada por el movimiento político en trámite de inscripción, ya que en ningún momento se menciona *"expresamente una falta de certificación del régimen orgánico" y que ello viola la seguridad jurídica y el debido proceso administrativo, pues el Pleno al igual que en el caso anterior pretende incluir nuevas observaciones que jamás se incluyeron o pidieron subsanación"*.
19. Menciona que solicitó al Consejo Nacional Electoral un reprocesamiento de todas las firmas presentadas para que sean verificadas con los padrones actualizados correspondientes, sin que haya recibido respuesta alguna, lo que vulnera el derecho al debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, contemplado en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

20. Manifiesta, además, que se le ha vulnerado el derecho de participación garantizado en los numerales 1 y 8 del artículo 61 y artículo 95 de la Constitución, en concordancia con el numeral 6 del artículo 2, inciso segundo del artículo 3 y artículo 305 del Código de la Democracia, puesto que el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas utilizó padrones desactualizados que ponen en duda la certeza de dicha verificación.
21. Señala que el Consejo Nacional Electoral de igual manera ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por cuanto, en un caso análogo la administración electoral decidió aceptar el reprocesamiento de firmas por haber utilizado un padrón desactualizado para su verificación, en especial con el colectivo "Quito sin Minería", por lo que requieren ser tratados en igual forma.
22. Advierte que la resolución impugnada violó la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos: 82 (seguridad jurídica), 76 (debido proceso administrativo formal), 76 numeral 1, 95 (participación), 66 numeral 4 (igualdad y no discriminación), 66 numeral 23 (Derecho de petición); 66 numeral 25 y 227 (Principio de eficiencia); así como el Código de la Democracia en sus artículos: 2 numeral 6 (conformar movimientos políticos y afiliarse a ellos), 3 inciso 2 (participación de personas jóvenes), 305 (Derecho a asociarse en organizaciones políticas), 328.3 (Debido proceso administrativo en el trámite de inscripción); y, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y registro de Directivas en el artículo 17 (término para admitir o negar solicitud de inscripción de organizaciones políticas). Situación que ha *"restringido nuestros derechos de participación contemplados en el artículo 62, numerales 1 y 8 de la Constitución de la República"*.
23. Anunció prueba documental, solicitó que de acuerdo con lo previsto en los artículos 130, 131 y 132 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se disponga la práctica de la diligencia de verificación de todos los registros (firmas) presentados por el Movimiento Político en formación CONFÍA y como pretensión requiere:

*"(...) 8.1. Declare la nulidad de las resoluciones impugnadas, esto es las resoluciones Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 notificada el día 12 de junio de 2021, por medio de la cual se NEGÓ la inscripción de la organización política en trámite MOVIMIENTO CONFÍA; y, la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, notificada el día 21 de junio de 2024, por la que dicha entidad niega el recurso de corrección y ratifica la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024.*

*8.2 Ordene a Consejo nacional (sic) Electoral la inscripción del MOVIMIENTO CONFÍA con ámbito de acción en la provincia de Loja"*

### 3.2. Contenido del escrito de aclaración

24. En cumplimiento a lo ordenado por el juez sustanciador de la causa, el recurrente, aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal.

### 3.3. Resolución recurrida

25. La resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 20 de junio de 2024, resolvió:

*"Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024 de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

## IV CONSIDERACIONES JURÍDICAS

26. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, efectúa las siguientes consideraciones:

- a) El movimiento político CONFÍA, presentó en diciembre del 2019 su solicitud para la respectiva inscripción. El Consejo Nacional Electoral inició el procedimiento administrativo en diciembre de ese año al entregar las claves para acceder al sistema informático de Organizaciones Políticas para que en el plazo de un año la organización política en trámite entregue los formularios de adhesión correspondientes.
- b) El promotor y representante de la organización política en trámite de inscripción, presentó la documentación y requisitos establecidos en la normativa pertinente, así como entregó por tres ocasiones los formularios de adhesión los cuales fueron objeto de revisión, análisis y verificación conforme consta de autos.
- c) El Consejo Nacional Electoral, a través de la funcionaria competente, en el año 2021<sup>9</sup>, luego de la verificación de los registros constantes en los formularios entregados por el movimiento político en trámite de inscripción, determinó

<sup>9</sup> Informe Nro. 047-SDNOP-CNE-2021 de 12 de agosto de 2021, suscrito por la responsable de Soporte a Procesos de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

que la organización política tiene 1190 registros válidos y 15 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 189 registros corresponden a adherentes permanentes y 1016 a adherentes, conforme el siguiente cuadro:

| REGISTRO ELECTORAL         | REQUISITO 1.5% | ORGANIZACIÓN POLÍTICA TIENE |
|----------------------------|----------------|-----------------------------|
| 2019                       | 5971           | 1205                        |
| 10% ADHERENTES PERMANENTES | *              | 189                         |

**d)** En el año 2022<sup>10</sup>, el director nacional de Organizaciones Políticas, el coordinador nacional técnico de Participación Política y el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, luego de verificar la documentación presentada por el promotor y representante legal del movimiento político CONFÍA, en trámite de inscripción, determinaron ciertas observaciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

**d.1.** Respecto de la directiva provincial no cumplía por no adjuntar las copias de la cédula de los miembros y, además, porque en su estructura no contaba con la alternabilidad;

**d.2.** Respecto del Régimen Orgánico, no cumplía con lo establecido en los artículos 3 (representación paritaria, participación de jóvenes); 323 (régimen orgánico) numerales 3, 4 y 5; 331 numeral 15; 333 (directiva), 346 (invitados); y, 348 del Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 7 numeral, 6 literales c), d), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

**d.3.** Respecto de la declaración juramentada no se adjuntó; y,

**d.4.** Con relación a los registros de adherentes y adherentes permanentes, señaló:

| Requisito del total adherentes y adherentes permanentes | Registro Electoral de la circunscripción | Requisito 1.5% | La organización política tiene |                        | Cumplimiento |
|---|--|----------------|--------------------------------|------------------------|--------------|
|   |  |                | Adherentes                     | Adherentes permanentes |              |
|   | 398.088                                  | 5971           | 1016                           | 189                    | NO CUMPLE    |
| Requisito de Adherentes permanentes                     |  | Cumplimiento   |                                |                        |              |
|   |  | No aplica      |                                |                        |              |

**d.5.** Por ello, el Consejo Nacional Electoral, concedió el plazo de un año a la organización política para que subsane las observaciones detectadas para proceder a la inscripción de la organización política, esto es desde el 22 de febrero de 2022 al 22 de febrero de 2023.

<sup>10</sup> Informe Nro. 015-DNOP-CNE-2022 de 11 de febrero de 2022.

- e) El movimiento político CONFÍA, a través de su promotor y representante legal, presentó la documentación de subsanación de las observaciones el 22 de abril de 2022 y el 17 de febrero de 2023, es decir dentro del año concedido por la administración electoral.
- f) Con la información proporcionada, nuevamente la responsable de Soporte de Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas<sup>11</sup> estableció que la organización política tiene 4597 registros válidos y 549 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 748 registros corresponden a adherentes permanentes y 4398 registros corresponden a adherentes, de acuerdo con el siguiente cuadro:

| REGISTRO ELECTORAL         | REQUISITO 1,5% | ORGANIZACIÓN POLÍTICA TIENE |
|----------------------------|----------------|-----------------------------|
| 2019                       | 5971           | 5146                        |
| 10% ADHERENTES PERMANENTES | 440*           | 748                         |

NOTA:

\* ESTE VALOR DEBERÁ CORRESPONDER A UN NÚMERO NO INFERIOR AL 10 POR CIENTO DEL TOTAL DE ADHERENTES

- g) En tanto que, el director nacional de Organizaciones Políticas, el coordinador nacional técnico de Participación política y la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>, en el análisis de la documentación presentada por el movimiento político en trámite, establecieron las siguientes observaciones:

**g.1. Respecto de la Directiva Provincial, no cumplió por no constar las firmas de aceptación del cargo;**

**g.2. Sobre el Régimen Orgánico, no cumplió por cuanto dicho documento **no se encontraba certificado**, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 7 numeral 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registro de Directivas; y,**

**g.3. Con relación a las firmas de adhesión estableció que no cumplió por cuanto no cumplió con el requisito del 1.5% de firmas válidas, según el siguiente cuadro:**

| Requisito del total adherentes y adherentes permanentes | Registro Electoral de la circunscripción | Requisito 1.5% | La organización política tiene |                        |       | Cumplimiento |
|---|--|----------------|--------------------------------|------------------------|-------|--------------|
|   |  |                | Adherentes                     | Adherentes permanentes | Total |              |
|   | 398.088                                  | 5.971          | 4.398                          | 748                    | 5.146 | NO CUMPLE    |

| Requisito de Adherentes permanentes | Total, adherentes | Requisito 10% | Adherentes Permanentes de la OP | Cumplimiento |
|-------------------------------------|-------------------|---------------|---------------------------------|--------------|
|                                     |                   |               |                                 |              |

<sup>11</sup> Informe Nro. 02-SDNOP-CNE.2023 de 9 de abril de 2024.

<sup>12</sup> Informe Técnico-Jurídico Nro. 355-DNOP-CNE-2024 de 10 de junio de 2024.

|  |       |   |     |           |
|--|-------|---|-----|-----------|
|  | 4.398 | * | 748 | NO CUMPLE |
|--|-------|---|-----|-----------|

(\*) Este valor deberá corresponder a un número no inferior al 10% del total de adherentes.

27. El recurrente, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, con relación al primer incumplimiento (firmas de aceptación del cargo) adujo que el Consejo Nacional Electoral, en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, no mencionó nada “acerca de las “firmas de aceptación de cargo”, con lo cual “generó una nueva observación”, lo que “viola el debido proceso administrativo”, ya que el administrado “solo debe subsanar lo que le solicitan”, caso contrario se evidencia un “ejercicio de clara arbitrariedad” por parte de la administración electoral.
28. De igual manera, con relación al segundo incumplimiento (Régimen Orgánico no se encuentra certificado), el recurrente manifestó que en la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, “solo se hizo referencia a los literales c), d), e) y g) del literal 6 del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, pero jamás se refirieron al numeral 6 del artículo 7 por sí solo”.
29. Y, sobre el tercer incumplimiento, manifestó que la organización política sí contaba con el 1.5% que exige la ley y el reglamento para la inscripción, por lo tanto, solicitó una re-verificación por parte del Consejo Nacional Electoral.
30. Con relación a los argumentos del recurrente, precisa determinar que las disposiciones legales, sobre la materia electoral, prescribe que las organizaciones políticas, deben cumplir con lo dispuesto en el Código de la Democracia<sup>13</sup>, esto es, las formalidades y requisitos para que proceda su constitución y reconocimiento por parte del Consejo Nacional Electoral.
31. El artículo 315 del Código de la Democracia y, en concordancia, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece los “Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas”, entre los cuales los peticionarios deben entregar la siguiente documentación: el acta de fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; los símbolos siglas, emblemas, colores de la organización política, conforme lo establecen, en su orden, los numerales 1 al 4 del artículo 7.
32. Los numerales 5 y 6 de la referida norma reglamentaria señalan los siguientes documentos:
5. *Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar (...)*

<sup>13</sup> Artículos 313 al 324 e inciso tercero del artículo 328.

6. *Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda (...)*

33. Con base en lo expuesto, se verifica que el Consejo Nacional Electoral, en ningún momento "*generó nuevas observaciones*" con respecto a las dos observaciones detectadas (firmas de aceptación de cargos y copia certificada del Régimen Orgánico), puesto que son requisitos que se encuentran previstos taxativamente en el texto de los numerales de la norma reglamentaria invocada; por tanto, de observancia obligatoria por parte de los solicitantes del registro de organizaciones políticas; sin perjuicio de que existan o no, observaciones por parte del órgano administrativo electoral.
34. Las afirmaciones del recurrente carecen de sustento, toda vez que lo que pretende el representante del movimiento político CONFÍA en trámite de inscripción, es trasladar la responsabilidad al ente administrativo electoral, cuando la omisión deviene de la propia organización política al no haber revisado con acuciosidad la normativa que rige la inscripción de organizaciones políticas, en cuanto a los requisitos a ser observados para tal inscripción por parte del Consejo Nacional Electoral.
35. En este sentido y de acuerdo con el principio jurídico de que "*nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa*"<sup>14</sup>, se confirma que el movimiento político CONFÍA, no subsanó los requisitos que el Consejo Nacional Electoral en su oportunidad estableció para que opere dicha inscripción, con lo cual se ratifica que en ningún momento la administración electoral vulneró los derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, así como tampoco ejerció sus atribuciones de forma arbitraria, como erróneamente señala el recurrente.
36. Con relación al cumplimiento de adherentes y adherentes permanentes en un número equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral utilizado en la última elección, de igual manera se comprueba que el Movimiento CONFÍA, en trámite de inscripción, no cumplió con lo establecido en el inciso tercero del artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>15</sup>, concordante con el artículo 322 del Código de la Democracia<sup>16</sup> y artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas<sup>17</sup> dentro del período de tiempo fijado para tal efecto.

---

<sup>14</sup> Art. 1699 del Código Civil.

<sup>15</sup> Art. 109.- (...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

<sup>16</sup> "Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.

El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes (...)".

<sup>17</sup> Art. 9.- Requisitos para los Movimientos Políticos.-Además de los requisitos comunes establecidos en el Art. 7, los movimientos políticos presentarán:

**37.** Toda vez que el Movimiento Político CONFÍA, en proceso de inscripción ha incumplido requisitos determinados en el ordenamiento jurídico aplicable al caso concreto, no es necesario abundar en argumentos relativos a la pretensión de reprocesar las firmas de respaldo por ser inoficioso; esto es que, aún si fuera procedente considerar tal pretensión, al haber fallecido el plazo de un año para atender las observaciones y cumplir los requisitos determinados en la ley, en nada contribuye la revisión o no de las firmas de adherentes para alcanzar el número necesario para su inscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

**38.** Finalmente es necesario precisar que, toda vez que el movimiento político en formación no ha cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para su inscripción, atento a lo dispuesto en la parte final del tercer inciso del artículo 328 del Código de la Democracia, deberá presentar nuevamente la solicitud, acompañada de todos los requisitos.

**39.** Por cuanto, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal del movimiento político CONFÍA en trámite de inscripción, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, no acredita el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, corresponde rechazarlo. Dejando a salvo su derecho a presentar la solicitud, acompañada de todos los requisitos.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal del movimiento político CONFÍA en trámite de inscripción, contra la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Dejar a salvo el derecho del recurrente, a presentar la solicitud de inscripción de la organización política, acompañada de todos los requisitos exigidos en la normativa electoral.

**TERCERO.-** Notificar el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al recurrente, señor José Pablo Febres Eguiguren, en los correos electrónicos [jose.feb@hotmail.com](mailto:jose.feb@hotmail.com) y movimiento [confia@gmail.com](mailto:confia@gmail.com)

---

1. El registro de adherentes que corresponda a por lo menos el uno punto cinco por ciento (1.5%) del registro electoral, utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción. Dicho registro contendrá los nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, la aceptación de adhesión al movimiento político, la declaración de no pertenecer a otra organización política y su firma. Para el caso de ciudadanas y ciudadanos analfabetos, se aceptará la huella dactilar.

2. El registro de adherentes permanentes deberá corresponder a un número no inferior al diez por ciento del total de sus adherentes. Para efectos del cálculo correspondiente no se sumará el número de adherentes permanentes (...)".

**3.2.** Al Consejo nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003

**CUARTO.-** Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**QUINTO.-** Continúe actuando el abogado Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2024.07.26  
22:15:53 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**(Voto salvado)**

Firmado digitalmente por  
FLERIDA IVONNE  
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO

Firmado  
digitalmente por  
ANGEL EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE  
VITERI LLANGA

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**  
**(Voto salvado)**

Firmado digitalmente por  
WILSON GUILLERMO  
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por  
VICTOR HUGO  
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Hugo Cevallos García  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

Causa 124-2024-TCE Voto Salvador

**"VOTO SALVADO"  
SENTENCIA**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento CONFIA, contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La resolución recurrida, en lo principal resolvió negar la inscripción del movimiento político CONFIA.

Una vez analizado el expediente decide conceder parcialmente el recurso, por cuanto se ha identificado algunas anomalías en el procedimiento de verificación de firmas de respaldo, específicamente en el uso de diferentes registros electorales de varios años, lo que le ha restado seguridad jurídica y al procedimiento administrativo, para la inscripción del citado movimiento. Se resuelve disponer que el Consejo Nacional Electoral verifique firmas y observaciones formuladas en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de 21 de febrero de 2022.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2024, las 17h40.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

**ANTECEDENTES. -**

1. El 24 de junio del 2024, ingresó el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor José Pablo Febres Eguiguren<sup>1</sup>, en la calidad de presidente y promotor de la organización política en trámite, movimiento político CONFIA, con anexos<sup>2</sup>. A través de los cuales, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 20 de junio de 2024. Adicionalmente, el 25 de junio de 2024, el legitimado activo presentó de manera física, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el mencionado oficio, el escrito del recurso y los anexos correspondientes. El recurso lo fundamentó en el numeral 4 del artículo 269 del Código de la Democracia<sup>3</sup>.
2. El 25 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 124-2024-TCE, radicándose la competencia como juez sustanciador, en el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>4</sup>. El expediente de la causa se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Expediente fs. 3-582 vta.

<sup>2</sup> Expediente fs. -582 vta.

<sup>3</sup> Código de la Democracia.- "Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".

<sup>4</sup> Expediente fs. 584

<sup>5</sup> Expediente fs. 291-293

3. El 27 de junio de 2024, en mi calidad de juez de sustanciador dispuse que, en el plazo de dos (2) días, el legitimado activo cumpla con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia<sup>6</sup>.
4. El 29 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el abogado José Pablo Febres Eguiguren y anexos<sup>7</sup>, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de sustanciación de 27 de junio de 2024<sup>8</sup>.
5. El 01 de julio de 2024, en mi calidad de juez sustanciador, y por haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, se admitió a trámite la presente causa<sup>9</sup>.
6. El 03 de julio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, quien a través del cual, remitió las copias certificadas del expediente íntegro relacionado con la resolución PLE-CNE-2-20-6-2024<sup>10</sup>.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y Competencia. -

7. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

*"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)"*

9. El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, prevé:

<sup>6</sup> Expediente fs. 585-586

<sup>7</sup> Expediente fs. 590-592 vta.

<sup>8</sup> Expediente fs. 590-592 vta.

<sup>9</sup> Expediente fs. 594-595 vta.

<sup>10</sup> Expediente 827 vta.

*"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. (...)".*

**10.** El artículo 268, numeral 1 del Código de la Democracia prescribe:

*"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 1. Recurso Subjetivo Contencioso Electoral".*

**11.** El artículo 269, numeral 4 del cuerpo legal ibidem señala:

*"Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.*

*Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos (...) 4. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas".*

**12.** El recurrente señala en su escrito inicial, manifiesta lo siguiente:

*"Finalmente cabe mencionar que el Consejo Nacional Electoral se ha tomado un tiempo excesivo para emitir la resolución impugnada, violando lo dispuesto en el artículo 17 de la codificación del reglamento para la inscripción de partidos, que dispone que el Consejo Nacional Electoral tiene 30 días para admitir o negar una solicitud de inscripción, contados a partir del acta de entrega recepción de la documentación (...)".*

**13.** Considerando que se trata de un recurso subjetivo, interpuesto ante la negativa de inscripción de una organización política, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 25 de junio del 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para sustanciar la presente causa.

#### **Legitimación activa. -**

**14.** El artículo 244, del Código de la Democracia establece:

*"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes (...) en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)".*

**15.** La presente causa corresponde a un recurso subjetivo por la negativa de inscripción de una organización política, la cual es presentada por el presidente y promotor de la organización política en trámite. De lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer dicho recurso.

**Oportunidad. -**

**16.** El artículo 269 del Código de la Democracia, en su penúltimo inciso establece que:

*"(...) El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (...)"*

**17.** El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en su último inciso, señala:

*"(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."*

**18.** El recurso subjetivo, fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 24 de junio de 2024, y remitida a este Tribunal el mismo día. Con lo expuesto se confirma que el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal provisto para el efecto.

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

### **Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral:**

**19.** El recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

**20.** Mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024, de 20 de junio de 2024, el Consejo Nacional Electoral negó el recurso de corrección planteado por el movimiento político CONFIA en trámite, en consecuencia, ratifica la resolución que negó la inscripción de la Organización Política, a lo que el recurrente señala:

- Que, a pesar de que se solicitó al Consejo Nacional Electoral una reprocessamiento de todas las firmas presentadas para que sean verificadas con los padrones actualizados correspondientes, no se recibió respuesta alguna.

- Que, con este actuar del Consejo Nacional Electoral ha vulnerado el derecho a un debido proceso administrativo y a la seguridad jurídica, derechos garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que, se ha vulnerado el derecho de participación garantizados en el artículo 61 numerales 1 y 8; artículo 95 de la Constitución en concordancia con el Código de la Democracia en su artículo 2 numeral 6, artículo 3 inciso 2 y artículo 305, puesto que el Consejo Nacional Electoral para el proceso de verificación de firmas ha utilizado padrones desactualizados que ponen en duda la certeza de dicha verificación, ya que, no se han validado 4068 firmas debido a que “no fueron encontradas en el padrón”.
- Que, se ha vulnerado el derecho a petición, así como los de igualdad y no discriminación. El agravio se causa por ser tratados en forma distinta y no atender nuestro pedido de re-verificación de firmas durante el proceso de verificación se dio por haber utilizado padrones electorales antiguos.
- Que, se ha vulnerado el derecho a una administración pública eficiente y de calidad garantizados en los artículos 66 numeral 25 y artículo 277 de la Constitución, en referencia a que el Consejo Nacional Electoral se ha demorado más de un año tres meses en resolver cuando se tenía un plazo de 30 días.

#### **Contenido de la resolución recurrida:**

##### **21. La resolución recurrida en su parte pertinente dice lo siguiente:**

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor y representante legal de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y, ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; dando estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios, que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no se enmarca en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **Documentos Constantes en el expediente. -**

- Resolución Nro. 0364-LHCJ-DPEL-CNE-2019<sup>11</sup> de 25 de diciembre de 2019, emitida por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la cual se expone que el movimiento político CONFIA en trámite, cumple con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para iniciar su proceso de inscripción y se le entrega las claves del sistema informático de Organizaciones Políticas, con el fin que con la entrega de la clave tendrán el plazo de un año para la entrega al Consejo Nacional Electoral de las firmas en los formularios de adhesión.
- Acta de Fundación<sup>12</sup> de fecha 01 de mayo de 2019, el movimiento político CONFIA, en la que consta la designación de autoridades y los nombres completos de los miembros fundadores de dicho movimiento.
- Oficio sin número de 22 de abril de 2022, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento político CONFIA<sup>13</sup> presenta el listado correspondiente a la segunda entrega de formularios de adherentes, adherentes permanentes necesarios dentro del proceso de inscripción.
- Memorando Nro. CNE-DPL-2022-0241-M de 22 de abril de 2022<sup>14</sup> suscrito electrónicamente por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director Provincial Electoral de Loja remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas, los formularios de adherentes y adherentes permanentes del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Acta de Entrega Recepción Provisional de 22 de abril de 2022<sup>15</sup> de la cual se desprende que el movimiento político CONFÍA, en trámite realizó una segunda entrega de 14 carpetas de las cuales dicen contener en su interior dicen contener 236 formularios; y, 11 carpetas folder color azul que en su interior dicen contener 1105" del mismo se despliega el detalle de este, con su anexo, firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Acta de Entrega Recepción Provisional<sup>16</sup> de 22 de junio de 2021, de la cual se desprende que el movimiento político CONFÍA, en trámite, realizó la primera entrega de 11 carpetas de las cuales dicen contener en su interior dicen contener 2 carpetas que contienen 122 formularios de adherentes permanentes; y, 9 carpetas que en su interior dicen contener 806 formularios de adherentes del mismo se despliega el detalle de este, con su

<sup>11</sup> Expediente, fs. 603-604

<sup>12</sup> Expediente, fs. 605-610

<sup>13</sup> Expediente, fs. 639 vta.

<sup>14</sup> Expediente, fs. 640.

<sup>15</sup> Expediente, fs. 641-642

<sup>16</sup> Expediente, fs. 644-645

anexo, firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del Movimiento en Trámite CONFÍA

- Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación o Formularios<sup>17</sup> de fecha 22 de abril de 2022 del cual se enuncia que la cantidad de UN lote referente a Adherentes, cantidad de 1.102 formularios; UN lote referente a Adherentes Permanentes, cantidad de 236 formularios. Firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación o Formularios<sup>18</sup> de fecha 25 de junio de 2021 del cual se enuncia que la cantidad de UN lote referente a Adherentes, cantidad de 806 formularios; UN lote referente a Adherentes Permanentes, cantidad de 122 formularios. Firmados por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Informe Nro. 047-SDNOP-CNE-2021<sup>19</sup> de 12 de agosto de 2021, suscrito por la señora Elena Graciela Imbaquingo, responsable de Soporte a Procesos, remitió al Director Nacional de Organizaciones Políticas, los resultados del total de firmas aceptadas, firmas rechazadas, firmas repetidas, y con sus anexos.
- Informe Nro. 015-DNOP-CNE-2022<sup>20</sup> de 11 de febrero de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Asesoría Jurídica, remitieron a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para que en su intermedio ponga en conocimiento del Pleno del Consejo, en el cual en sus conclusiones manifiesta que; “(...) el **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA, NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe” en dicho informe también se establece como recomendaciones que se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA** (...) sugerimos se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA**, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados”.
- Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022 de 21 de febrero de 2022<sup>21</sup>, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió que; “Artículo 1. -Negar la inscripción del **MOVIMIENTO POLÍTICO CONFIA** con ámbito de acción en la provincia de Loja, por no cumplir con los requisitos (...) además NO cumple con el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Loja,

---

<sup>17</sup> Expediente, fs. 647

<sup>18</sup> Expediente, fs. 649-650

<sup>19</sup> Expediente, fs. 651-658

<sup>20</sup> Expediente, fs. 662-669 vta.

<sup>21</sup> Expediente, fs. 670-675 vta.

*utilizado en las elecciones seccionales 2019”* en dicha resolución también se le concede el plazo de un año al movimiento político CONFÍA, para que subsane el incumplimiento de los requisitos manifestados.

- Notificación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022<sup>22</sup>, de 21 de febrero de 2022, en la cual el secretario general del CNE sienta la razón que ha notificado al Representante Legal del movimiento político CONFÍA, en trámite el día 22 de febrero de 2022.
- Oficio sin número<sup>23</sup> de 15 de julio de 2022, suscrito electrónicamente el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento político CONFÍA, presenta un escrito anexando un listado de quienes serán los veedores del proceso de verificación de firmas.
- Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2023-0103-M<sup>24</sup> de 24 de febrero de 2023, suscrito por la Responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política de Loja, informó al Director Provincial Electoral de Loja, lo siguiente; (...) que el día 23 de febrero del 2023 se procedió con el escaneo los formularios de adherentes y adherentes permanentes del movimiento en mención. (...)".
- Oficio sin número<sup>25</sup> de fecha 17 de febrero de 2023, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, movimiento político CONFÍA, presenta un escrito al Consejo Nacional Electoral manifestando una tercera entrega de formularios de adherentes y adherentes permanentes, para el proceso de inscripción y adjunta los anexos.
- Acta de Escaneo de Fichas de Afiliación o Formularios<sup>26</sup> de 23 de febrero de 2023, del cual se enuncia que la cantidad de UN lote referente a Adherentes, cantidad de 2.306 formularios; UN lote referente a Adherentes Permanentes, cantidad de 263 formularios. Documento firmado por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja y el representante del movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Oficio sin número<sup>27</sup> de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, del movimiento político CONFIA en trámite, remitió al Consejo Nacional Electoral, las subsanaciones a las observaciones que fueron indicadas en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-

<sup>22</sup> Expediente, fs. 676

<sup>23</sup> Expediente, fs. 678-679

<sup>24</sup> Expediente, fs. 680

<sup>25</sup> Expediente, fs. 681 vta.

<sup>26</sup> Expediente, fs. 682

<sup>27</sup> Expediente, fs. 683 vta.

2022, referente al proceso de inscripción, en su numeral sexto menciona que; “*(...)cabe recalcar que las firmas faltantes han sido presentadas, por lo que el Órgano correspondiente deberá proceder a la revisión u conteo de dichos registros de adherentes y adherentes permanentes (...)*”.

- Oficio sin número <sup>28</sup> de fecha 10 enero de 2023 y anexos suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, del movimiento político CONFIA en trámite, solicitó al Consejo Nacional Electoral que; “*(...) se repita el proceso de verificación de firmas sobre los formularios presentado por el movimiento en mayo del 2022 y que fueron procesados el día 16 de mayo del mismo, tomando en cuenta el padrón electoral 2021 para procesar los registros*”.
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2525-M<sup>29</sup> de 19 de julio de 2023 el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, remitió al secretario general del Consejo Nacional Electoral y Director Delegación Provincial Electoral de Loja, solicitando se sirvan certificar si se ha realizado el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción de la organización política provincial movimiento político CONFÍA, en trámite.
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2023-0352-OF<sup>30</sup> de 21 de julio de 2023 la Mgs. Danny María Carpio Zapata, responsable de la Unidad Provincial de secretaría general de Loja, dio respuesta a lo solicitado por el director nacional de Organizaciones Políticas en su parte pertinente del documento mencionando señala; “*Que, la organización política en proceso de formación MOVIMIENTO POLÍTICO CONFÍA, durante la fecha límite de subsanación es decir desde el 22-02-2022 al 22-02-2023, con fecha 22 de abril del 2023, realiza el ingreso de documentación habilitante de subsanación de inscripción notificado con Resolución PLE-CNE-2-21-2-2022*”.
- Memorando Nro. CNE-SG-2023-5075-M<sup>31</sup> de 21 de julio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez , Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certificó al director nacional de Organizaciones Políticas que; “*(...) revisados los archivos de Gestión Documental y Gestión de Pleno de esta dependencia, en su sede matriz hasta las 15:30, del viernes 21 de julio de 2023, no se ha receptado documentación habilitante de subsanación de inscripción, en contra de las siguientes resoluciones, emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. (...) PLE-CNE-2-21-2-2022*”.

<sup>28</sup> Expediente, fs. 684-708.

<sup>29</sup> Expediente, fs. 711

<sup>30</sup> Expediente, fs. 712 vta.

<sup>31</sup> Expediente, fs. 713 vta.

- Informe Nro. 02-SDNOP-CNE-2024<sup>32</sup> de fecha 9 de abril del 2024, suscrito por el Tecnólogo Mario Barragán, responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, dirigido al director nacional de Organizaciones Políticas, manifestando en su parte pertinente que; *“La Organización Política tiene 4597 registros válidos y 549 registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales 748 registros corresponden a adherentes permanentes y 4398 registros corresponden a adherentes, este último valor se utiliza para calcular el requisito de 10% de Adherentes Permanentes para la Organización Política”.*
- Informe Técnico Jurídico Nro. 355-DNOP-CNE-2024<sup>33</sup> de 10 de junio de 2024, firmado electrónicamente por el abogado Lenin Ortiz, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Doctor Fidel Ycaza Vinueza, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y la doctora Nora Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en dicho informe se concluye que; *“En tal virtud, conforme al análisis documental, se desprende que la citada organización política en trámite, NO subsanó lo establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; artículo 9 de la codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”*. Del mismo documento como recomendaciones consta lo siguiente: *“De conformidad con los antecedentes señalados la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica nos permitimos recomendar a usted señora presidenta y por intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: 5.1. NEGAR la inscripción de la organización política en trámite: MOVIMIENTO CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)”*.
- Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024<sup>34</sup> de 11 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su parte resolutiva expone: *“Artículo 1.- NEGAR la inscripción de la organización política en trámite MOVIMIENTO CONFÍA, con ámbito de acción en la provincia de Loja, por cuanto ha vencido el plazo para subsanar los requisitos establecidos en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la*

<sup>32</sup> Expediente, fs. 714-726 vta.

<sup>33</sup> Expediente, fs. 727-734

<sup>34</sup> Expediente, fs.735-742 vta.

*República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 5 y 6; artículo 9 de la codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”.*

- Razón de Notificación<sup>35</sup> de fecha 12 de junio del 2024, en el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta razón que con la fecha antes descrita se notificó al señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor de Inscripción de la Organización Política en Trámite “Movimiento Confía” con ámbito de acción en la provincia de Loja con el Oficio Nro. CNE-SG-2024-000742-OF<sup>36</sup> de 12 de junio de 2024, en la cual se anexa la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024.
- Oficio sin número <sup>37</sup> de fecha 14 de junio de 2024, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en calidad de promotor y representante de la organización política en trámite movimiento político CONFÍA, solicito a los miembros del Consejo Nacional Electoral la corrección, ampliando y aclarando la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024.
- Memorando Nro. CNE-DPL-2024-0745-M<sup>38</sup> de 14 de junio de 2024, suscrito electrónicamente por el magister Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual se pone en conocimiento al secretario general del Consejo Nacional Electoral, el escrito presentado por José Pablo Febres Eguiguren, quien solicita corrección, ampliación y aclaración de la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024.
- Informe Jurídico Nro. 029-DNAJ-CNE-2024<sup>39</sup> de 19 de junio del 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda; “*5.1. NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren promotor y representante de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la resolución PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración (...)*”.
- Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024<sup>40</sup> de fecha 20 de junio de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió; “*Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor José Pablo Febres Eguiguren promotor y representante de la organización política en trámite Movimiento Confía, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de*

---

<sup>35</sup> Expediente, fs. 743

<sup>36</sup> Expediente, fs. 744

<sup>37</sup> Expediente, fs. 747-750;

<sup>38</sup> Expediente, fs. 746;768

<sup>39</sup> Expediente, fs. 779-786 vta.

<sup>40</sup> Expediente, fs. 787-795 vta.

*la resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es obscura; y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración (...)".*

- Razón de Notificación<sup>41</sup> de fecha 21 de junio del 2024, en el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, sienta razón que, con la fecha antes descrita se notificó al señor José Pablo Febres Eguiguren, promotor de Inscripción de la Organización Política en Trámite “Movimiento Confía” con ámbito de acción en la provincia de Loja con el Oficio Nro. CNE-SG-2024-000829-OF<sup>42</sup> de 12 de junio de 2024, en la que se anexa la resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024.
- 22.** Una vez analizadas las respectivas alegaciones al Tribunal Contencioso Electoral en Pleno le corresponde determinar, si, la resolución por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral negó la solicitud de inscripción del Movimiento Político Confía, en formación; ¿fue legal y legítimamente emitida? Para atender analíticamente al objeto de la controversia, el problema jurídico central, corresponde subdividir el problema jurídico en los siguientes subproblemas:
- 23.** ¿Cuál es el contenido y el alcance del derecho de subsanación que asiste a los administrados, frente a las observaciones que presente la administración pública a efecto de negar una petición?
- 24.** ¿Existen pruebas que permitan conocer si los promotores lograron satisfacer, dentro del plazo que confiere la ley, las observaciones formuladas por el Consejo Nacional Electoral, lo que les conferiría el derecho para inscribir a su organización política?

### Análisis jurídico

Primer problema jurídico:

*¿Cuál es el contenido y el alcance del derecho de subsanación que asiste a los administrados, frente a las observaciones que presente la administración pública a efecto de negar una petición?*

- 25.** El artículo 384 del Código de la Democracia establece, que; *“Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”.*

---

<sup>41</sup> Expediente, fs. 797

<sup>42</sup> Expediente, fs. 796

26. Al respecto, cabe señalar que el artículo 328, inciso tercero del Código de la Democracia, al referirse al procedimiento para la inscripción y registro de las organizaciones políticas, se limita a establecer: "*En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos*"; Sin establecer prescripción alguna respecto del alcance de la figura de subsanación en sede administrativa, figura que se liga al principio de confianza legítima reconocido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, que le obliga a la Administración Pública a actuó bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

27. Concretamente, los incisos segundo y tercero del citado artículo 22, en su tenor literal sostiene:

*La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.*

*Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada*". (El énfasis no corresponde al texto original).

28. Resulta evidente que, cuando al Administración Pública Electoral realiza el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos jurídicamente establecidos para proceder a la inscripción de una organización política, al momento de identificar algún tipo de incumplimiento, requerirá al administrado para que proceda a subsanarlo, dentro del plazo legal, so pena de proceder con el archivo del procedimiento, en caso de no satisfacerse tal subsanación. En este contexto, la administración genera en el administrado la legítima expectativa respecto a que los servidores públicos, encargados de su trámite han actuado con la debida diligencia y han identificado los aspectos que deben subsanarse, asumiéndose así, que los elementos no observados, deben ser tenidos como cumplidos. Siendo así, la administración electoral, una vez que requiera la subsanación de requisitos, no está facultada para analizar otros elementos cuya subsanación no haya sido requerida en el momento adecuado; y mucho menos, basar la negativa de la pretensión del administrado en el incumplimiento de algún requisito que no fue observado en el momento oportuno.

29. Para el caso en concreto, el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022 decidió

negar la inscripción del movimiento político CONFÍA por no cumplir con los requisitos preceptuados:

En la Constitución de la República del Ecuador:

- Artículo 108, inciso segundo: Estructura y funcionamiento democráticos y garantía la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas.
- Artículo 109, inciso tercero: Declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Del Código de la Democracia, se observó el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- Artículo 3: Paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos.
- Artículo 322: Registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.
- Artículo 323, numerales:
  - 3: Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
  - 4: Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
  - 5: Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección;
- Artículo 331, numeral 15: Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales.
- Artículo 333: Contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente.
- Artículo 346: Estatuto o régimen orgánico que establezca el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción.
- Artículo 348: Modalidad de elección y designación de candidaturas.

Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas:

- Artículo 7 numerales;
- 6 literales:
  - c) *Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;*

- d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
- e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
- g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central,

7. Dirección web de las organizaciones políticas.- La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas.

Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas  
- Artículo 23 literal k) del numeral 1.2.

30. Señaladas tales observaciones, por medio de la resolución citada, en el artículo 2, el Consejo Nacional Electoral resolvió conceder al movimiento político CONFIA para que dentro del plazo de un año correspondiente puedan subsanar las mismas, esta fue notificada de fecha 21 de febrero de 2022.

31. Con oficio sin número<sup>43</sup> de fecha 10 de enero de 2023, suscrito por el señor José Pablo Febres Eguiguren, en su calidad de presidente y promotor de la organización política en formación, del Movimiento Político CONFIA en trámite, remitió al Consejo Nacional Electoral, las subsanaciones a las observaciones que fueron indicadas en la resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, asimismo con fecha 17 de febrero de 2023<sup>44</sup>, el movimiento mencionado presentó al Consejo Nacional Electoral, la tercera entrega de formularios de adherentes y adherentes permanentes, para el proceso de inscripción adjuntaron anexos.

32. Por su parte, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024; el Consejo Nacional Electoral, resolvió negar la inscripción de la organización política en trámite, por cuanto ha vencido el plazo legal, sin que los promotores hubieren subsanado los siguientes requisitos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 109 inciso 3, en referente a la declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar,

---

<sup>43</sup> Expediente, fs. 683 vta.

<sup>44</sup> Expediente, fs. 681 vta.

estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral y el artículo 322 del Código de la Democracia por no acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, asimismo lo determinado en la Codificación Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas, en el artículo 7, numerales; 5 y 6 y el artículo 9:

33. Al respecto, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, de 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional Electoral realizó observaciones puntuales y se le concedió el plazo de un año para que subsane, a lo cual a través de la Resolución Nro. PLE-CNE-150-11-6-2024, de 11 de junio de 2024; el Consejo Nacional Electoral, se fundamentó su normativa para negar la inscripción de la organización política en trámite movimiento CONFÍA. Evidenciando que hay una diferencia en las observaciones formuladas en la primera resolución con la segunda resolución, ocasionando una discrepancia para el movimiento político CONFIA con la negativa de la inscripción.
34. En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, una vez que remite para la subsanación, la administración electoral, no está facultada para analizar otros elementos cuya subsanación no haya sido requerida en el momento adecuado; y mucho menos, basar la negativa de la pretensión del administrado en el incumplimiento de algún requisito que no fue observado en el momento oportuno.
35. De lo expuesto, es claro para este Tribunal, que las observaciones no satisfechas por los promotores durante el tiempo establecido para su subsanación, no solo que constan en la resolución que dispone los ajustes correspondientes; sino que además son exigencias legítimas previstas en la Constitución y en el Código de la Democracia y que, cada una de ellas, por sí misma, constituye condición suficiente para negar la inscripción de una organización política por parte del Consejo Nacional Electoral.

Segundo problema jurídico:

***¿Si la organización política en formación, del Movimiento Político CONFIA presentó los documentos para la subsanación de las observaciones y el Consejo Nacional Electoral hizo la verificación de los formularios de firmas de acuerdo con lo establecido en la Constitución y Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas?***

36. Por su naturaleza, los actos administrativos emitidos por el Consejo Nacional Electoral gozan de la presunción de legitimidad, lo que genera por

efecto, que cualquier administrado que se opusiere a tal presunción, debe asumir la carga de la prueba de sus afirmaciones y aportado con evidencia cierta y confiable, que permita revertir la citada presunción, otro de los efectos que genera esta presunción, es que la autoridad jurisdiccional, en caso de presentársele una duda razonable, luego de justificarla de manera argumentativa, debe resolver la causa, a favor del contenido de la presunción.

37. Del anuncio de prueba formulado en el escrito de comparecencia, se desprende que, salvo aquella prueba documental que guarda relación con el expediente administrativo y las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, los demás anuncios probatorios guardan relación con el número de firmas de respaldo aportadas por la organización política, en trámite; aludiendo al uso de un padrón no actualizado para la constatación de los registros de firmas de respaldo. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador:

*"(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.*

38. El procedimiento por medio del cual, los promotores de una organización política, en formación, pretenden alcanzar su personalidad jurídica debe ser entendido como una unidad que, al igual que cualquier otro proceso, se encuentra subdividido por etapas, cuya suma de sus partes, configuran un todo. El proceso de inscripción de una organización política, por disposición expresa de la Constitución de la República inicia con la entrega de las claves de acceso al sistema informático dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, previa entrega de documentación inicial y la determinación del registro electoral que será utilizado para el cotejamiento de las firmas de respaldo. En función del registro electoral utilizado en el inmediato anterior proceso electoral general, el ente administrativo determina el número de porcentaje de firmas de respaldo requeridas según su jurisdicción, para alcanzar la legitimidad democrática exigida por el régimen jurídico, y quienes son las personas que constan en el correspondiente registro, según la circunscripción de la que se trate.

39. Por su propia naturaleza, el registro electoral se encuentra en constante cambio puesto que cada día se integran personas que han adquirido el ejercicio del derecho al sufragio recientemente como jóvenes entre dieciséis y dieciocho años de edad, inmigrantes que cumplan con los cinco años de residencia en el país y se inscriban voluntariamente en el registro; así como se da la exclusión de personas fallecidas o que tuvieran suspenso el ejercicio de derechos de participación por pesar sobre ellas sentencia penal condenatoria en firme, o por el cometimiento de una infracción sancionada

de esa manera, por el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cierto es que, ante estas variaciones, la normativa electoral pretende aportar con certezas al establecer que durante el procedimiento de inscripción de una organización política en el correspondiente registro, solamente se ha considerado un mismo registro electoral para su utilización y cotejan, es decir que este registro electoral es considerado a partir de la fecha que es entregada la clave de acceso al sistema informativo a la organización política; caso contrario, durante el desarrollo del proceso de recolección de las firmas, esto puede superar fácilmente dieciocho meses; las condiciones para inscribir a la organización política varían, sin que los promotores puedan saber cuáles son las nuevas condiciones sobre el porcentaje de firmas o sobre los ciudadanos facultados para respaldar la creación de esta persona jurídica.

- 40.**Cabe destacar que la densidad demográfica es variable, en términos cuantitativos, y por esta razón cambia constantemente el número de personas inscritas en el Registro Electoral; y con ello, el número requerido por las organizaciones políticas para conseguir el porcentaje de firmas de respaldo que les permita alcanzar su personalidad jurídica. En este sentido, y a efectos de generar certeza respecto de los requisitos exigidos para el efecto, el artículo 109<sup>45</sup> de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el registro electoral debe ser considerado del último proceso electoral inmediato anterior a la fecha en la que los promotores iniciaron el trámite tendiente a la inscripción de una organización política para la verificación de firmas de respaldo. Siendo así, la disposición constitucional favorece a la seguridad jurídica por cuanto, desde el inicio del procedimiento de inscripción de la organización política, sus promotores conocen el número de firmas requeridas y quienes son las personas cuyo respaldo necesitan para su inscripción.
- 41.**Conforme se desprende del expediente y de lo afirmado por la parte recurrente, el Consejo Nacional Electoral, utilizó para la verificación de firmas de respaldo, el registro electoral actualizado al año 2019; que corresponde precisamente al utilizado para el proceso electoral inmediato anterior a la fecha del inicio de proceso de inscripción del Movimiento político Confía, en trámite. Sin perjuicio de ello, el Consejo Nacional Electoral decidió recibir entregas parciales dentro de los plazos otorgados, mediante las resoluciones, no obstante, y curiosamente se observa que el Consejo Nacional Electoral utilizó, de forma indistinta, de acuerdo a las entregas parciales realizadas por el movimiento político Confía en trámite que fueron las siguientes; el 09 de julio de 2021 y 16 de mayo de 2022 estas fueron verificadas con el registro electoral de año 2019, sin embargo la

<sup>45</sup> Artículo 109, inciso final de la Constitución de la República del Ecuador: "(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

última entrega que realizó dicho movimiento fue de fecha 17 de febrero de 2023, y la verificación se ha realizado con el registro electoral del año 2021, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas, lo que ha generado fundados reclamos respecto de la identidad de las personas que respalda a la iniciativa, sobre la existencia de registros no encontrados otras observaciones que constan en el informe técnico. Si fuese posible cambiar de registro electoral para este procedimiento se vulneraría el derecho a la confianza debida, la certeza en actuaciones predecibles, generando además suspicacias respecto de las razones que hubieren motivado el cambio de registro electoral. En definitiva, por haberse vulnerado los principios señalados, resulta necesario que, la autoridad electoral proceda a realizar la verificación de firmas de respaldo, de la totalidad de los formularios y registros presentados, utilizando, para todos los lotes de firmas, el registro electoral de la provincia de Loja, correspondiente al año 2019.

### **Consideraciones adicionales**

- 42.**Ha llamado la atención de este Tribunal, el tiempo que ha mediado entre la fecha en que las claves fueron entregadas a los promotores a efecto de dar inicio del procedimiento administrativo tendiente a la inscripción del Movimiento político CONFÍA (26 de diciembre de 2019) y la fecha en la que se expidió la resolución de negativa de tal inscripción (11 de junio de 2024) lo que debe ser analizado a la luz de los parámetros propios del *plazo razonable* que exige a la autoridad pública actuar con la debida diligencia; así como, del administrado actuar de manera favorable al ágil despacho de los procesos.
- 43.**Cabe señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas:

*"El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplido con el trámite administrativo, previo informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, dispondrán del término de treinta (30) días, para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, contados a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación, según el artículo 13 literal c) de este reglamento. En el caso de presentar documentos o firmas adicionales a este término, el plazo empezará a ducir a partir de la suscripción del acta de la última entrega adicional."*

- 44.**Sin perjuicio de la obligación que tiene el Consejo Nacional Electoral de cumplir con la normativa constitucional, legal y reglamentaria pertinente, la transcrita disposición debe ser interpretada a la luz del concepto de *plazo razonable*, contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, la Corte IDH ha desarrollado su contenido y ha establecido tres parámetros que se deben tomar en cuenta para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla un proceso: a)

la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades<sup>46</sup>.

**45.** En cuanto a la complejidad del asunto materia de la cuestión, cabe señalar que si bien la verificación de requisitos exigidos por la Constitución y la Ley para la inscripción de una organización política no es una actividad simple, en virtud de la verificación individual de los registros de formas de respaldo, además de exigir un trabajo sustantivo en el análisis del estatuto o régimen orgánico; no es menos cierto que el Consejo Nacional Electoral cuenta con la infraestructura tecnológica, los insumos y el personal suficiente para realizar esta actividad de manera ágil y precisa; pese a ello, entre la fecha de presentación de los últimos registros aportados por los promotores para su verificación, y la emisión de la resolución materia del presente recurso ha transcurrido algo más de un año y tres meses, lo que constituye un tiempo excesivo, que no puede dejar de ser observado por esta autoridad, por cuanto ha superado, por mucho, el criterio de *plazo razonable*, el mismo que constituye una garantía del debido proceso administrativo, que debe ser señalado.

**46.** De lo expuesto, se desprende que el artículo 17 del Reglamento Inscripción Partidos Políticos Registro Directivas prevé un plazo razonable para la verificación de requisitos tendientes a la inscripción de una organización política en el registro correspondiente; en tal virtud, la inscripción o negativa de inscripción de una organización política debe realizarse dentro del término de treinta días. Este tiempo corre a partir de la suscripción del acta de entrega recepción de la documentación. Contrariamente a lo prescrito, el Consejo Nacional Electoral ha dilatado injustificadamente el cumplimiento, en forma y tiempo, del procedimiento señalado, en perjuicio del movimiento político CONFÍA en trámite; tanto más si se considera que en materia de Derecho Electoral, el silencio administrativo produce efectos negativos.

Por las razones expuestas en este voto a criterio de los suscritos jueces la sentencia debió ser dictada en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral.

**SEGUNDO:** Dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-20-6-2024 de 20 de junio de 2024 y se dicte una nueva Resolución de acuerdo con su legitimidad.

**TERCERO:** Disponer al Consejo Nacional Electoral, que, dentro del plazo de diez, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las firmas de respaldo entregados por el movimiento político CONFÍA de fecha 17 de febrero de 2023, teniendo como referencia al

<sup>46</sup> Corte IDH. *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

registro electoral utilizado en el proceso de elecciones generales realizadas en el año 2019.

**CUARTO:** Disponer al Consejo Nacional Electoral que, dentro del plazo de cinco, días contados a partir de la fecha en que se produzca la ejecutoria de esta sentencia proceda, a verificar las observaciones formuladas en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-21-2-2022, con la documentación entregada por el movimiento político CONFÍA a efecto de que el organismo electoral proceda a emitir un informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable. De existir observaciones subsanables, el Consejo Nacional Electoral informará al mencionado movimiento para que presente dentro del plazo de 5 días más.

**QUINTO:** Comendar a la Delegación Provincial Electoral de Loja para que, en lo venidero actúe con la debida diligencia en los procedimientos administrativos a su cargo, a efecto de adecuar su actividad a los parámetros mínimos del plazo razonable, como garantía de tutela efectiva de los derechos de participación de los ciudadanos.

**QUINTO: Notificar** con el contenido de la presente sentencia:

- a) Notificar con el contenido del presente auto al recurrente, abogado José Pablo Febres Eguiguren, en los correos electrónicos: jose.feb@hotmail.com y movimientoconfia@gmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**SEXTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO:** Continúe el abogado Víctor Hugo Cevallos, en su calidad de secretario general de este despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
JUEZ ELECTORAL

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2024.07.26  
21:58:16 -05'00'



Dr. Joaquín Viteri Llana  
JUEZ ELECTORAL

Versión electrónica firmada por:  
JOAQUIN VICENTE  
VITERI LLANGA

**Certifico.** -Quito, D.M. 26 de julio de 2024.



Abg. Víctor Cevallos García  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 124-2024-TCE**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, las treinta y cuatro (34) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 26 de julio de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 124-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**SMA**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.